

CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE N° IEEM/PACI/001/00

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de abril del año dos mil uno.

- - - **VISTOS** para resolver y en cumplimiento a la instrucción del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del treinta de marzo del año en curso, los autos del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/PACI/001/00, radicado en esta Contraloría Interna en contra de los Servidores Electorales Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo; Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización Electoral y Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación, todos de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, por la probable violación a lo dispuesto en los artículos 9 fracciones I, III, VII y VIII y 10 fracciones I, II y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y, -----

R E S U L T A N D O

1. Que del acta administrativa elaborada con motivo de la visita de verificación que practicó el personal de esta Unidad de Contraloría Interna el día ocho de agosto del dos mil, en las instalaciones que ocupó la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, ubicadas en la Avenida Benito Juárez número cuatro del citado lugar, **que a la letra dice:-----**
"EN LA CIUDAD DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL, EL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO FERNANDO AGISS JIMÉNEZ, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, LICENCIADO JOSÉ RENÉ LEOPOLDO GIL GARCÍA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LICENCIADO IVÁN SANTIN ROMERO, NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL No. 68, DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO, UBICADO EN AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO CUATRO, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE CORROBORAR UNA QUEJA RECIBIDA VÍA TELEFÓNICA RESPECTO DE QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE AQUÍ LABORA, SE ENCONTRABA

CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO, A LO CUAL EN PRESENCIA DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN PARA DEBIDA CONSTANCIA, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

---QUE AL MOMENTO EN QUE NOS CONSTITUIMOS EN ESTAS INSTALACIONES, NOS ENCONTRAMOS CON LA SITUACIÓN DE QUE SE ESCUCHABA MÚSICA A VOLUMEN MUY ALTO, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDIMOS A ENTRAR Y EN LA OFICINA IDENTIFICADA COMO DEL VOCAL EJECUTIVO, LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, ADEMÁS DE ESTE SE ENCONTRABAN PRESENTES DOS PERSONAS MAS DEL SEXO MASCULINO QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA, QUIENES POR REFERENCIA DEL PROPIO VOCAL EJECUTIVO SE SUPONE QUE SON PERSONAL QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA EL INSTITUTO EN TIEMPO DE PROCESO ELECTORAL, EN LOS CARGOS DE AUXILIAR DE JUNTA E INSTRUCTOR, RESPECTIVAMENTE, Y QUE HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS DEJARON DE LABORAR AQUÍ, ADEMÁS SE ENCONTRARON TRES VASOS CONTENIENDO UNA BEBIDA DE COLOR VERDOSO AL PARECER TEQUILA POR REFERENCIA DE ESTOS MISMOS, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: UNO AL LADO DE LA PERSONA QUE REFIERE LLAMARSE RAMÓN TORRES ALVA, COLOCADO EN EL PISO; OTRO SOBRE EL ESCRITORIO, CASI VACÍO Y UNO MÁS EN EL PISO, A UN COSTADO DE LA SILLA QUE ESTABA OCUPANDO EL LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO; TODOS CONTENIENDO LA REFERIDA BEBIDA DE OLOR CARACTERÍSTICO DEL ALCOHOL; UNA BOTELLA DE TEQUILA CIENTO AÑOS REPOSADO DE 750 ML. CERRADA, UNA BOTELLA DE REFRESCO MARCA SQUIRT DE DOS LITROS NO RETORNABLE CONTENIENDO MENOS DE LA MITAD DE SU CONTENIDO TOTAL, UNA BOLSA DE PAPAS DE LA MARCA SABRITAS ABIERTA A LA MITAD SOBRE EL ESCRITORIO, DOS CAJETILLAS DE CIGARROS DE LA MARCA MARLBORO, VARIOS VASOS VACÍOS EN EL PISO CONTENIENDO COLILLAS DE CIGARROS, VARIOS CASETES DE MÚSICA QUE SE DESCONOCE DE QUE TIPO SOBRE EL ESCRITORIO, DOS BOLSAS DE SEMILLAS DE SABRITAS, VACÍAS.-----

---RESPECTO DE ESTAS TRES PERSONAS, SE HACE CONSTAR QUE TODAS PRESENTAN ALIENTO ALCOHÓLICO Y SE APRECIA QUE AL MOMENTO DE EXPRESARSE LO HACEN EN FORMA POCO CLARA.-----

---PROCEDIENDO A ENTREVISTAR AL PERSONAL DE LA JUNTA LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, RESPECTO DE LO QUE ESTÁBAMOS PRESENCIANDO, ESTE SE LIMITO A NO CONTESTAR Y HACER LLAMAR AL LICENCIADO ISAAC PORTILLO FLORES, VOCAL

DE ORGANIZACIÓN DE ESTA JUNTA MUNICIPAL, QUIEN REFIRIÓ QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA DE HOY SE HABÍAN TOMADO DOS O TRES CUBAS Y QUE LAS DOS PERSONAS QUE YA NO PRESTAN SUS SERVICIOS PARA EL INSTITUTO, CUYOS NOMBRES YA QUEDARON ASENTADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA, SI SE ENCUENTRAN EN ESTADO INCONVENIENTE, PERO QUE ATENDIENDO AL BUEN DESEMPEÑO QUE MOSTRARON DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, NO LES PODÍA NEGAR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE ESTA JUNTA MUNICIPAL, A PESAR DE QUE RECONOCE QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN ESTADO INCONVENIENTE, AL IGUAL QUE EL VOCAL EJECUTIVO, PERO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ESTABAN EN ESTAS INSTALACIONES ES PORQUE SUPUESTAMENTE VINIERON A PREGUNTAR SOBRE SU FINIQUITO Y QUE MIENTRAS QUE HABLABAN A RECURSOS HUMANOS, LES SUGIRIERON QUE SE TOMARAN UNA COPA, REFIRIENDO QUE FUE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, LICENCIADA LETICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LA QUE LES INVITO LA BOTELLA QUE SE ENCONTRABA CERRADA Y QUE EFECTIVAMENTE SE TOMO DOS O TRES COPAS, PERO QUE ESTO FUE EN SU DOMICILIO Y QUE SABIENDO QUE TENIA QUE REGRESAR A TRABAJAR ES QUE SE TRASLADO NUEVAMENTE A LAS INSTALACIONES DE ESTA JUNTA MUNICIPAL Y QUE ES POR ESO QUE PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO.-----

----AL RESPECTO LA LICENCIADA LETICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ REFIERE QUE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO ESTABAN INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS HORAS Y QUE LA BOTELLA NO SE LAS INVITO, SINO QUE SE LA HABÍA PROMETIDO A SU COMPAÑERO ISAAC PORTILLO FLORES, QUIEN FUNGE COMO VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y QUE ESA FUE LA RAZÓN POR LA QUE SE LAS TRAJO EL DÍA DE HOY.-----

---EN USO DE LA PALABRA RAMÓN TORRES ALVA ACEPTÓ QUE EFECTIVAMENTE QUE EL VASO QUE SE ENCONTRABA EN EL PISO JUNTO A LA SILLA QUE ESTABA OCUPANDO, QUE CONTENÍA UNA BEBIDA DE OLOR CARACTERÍSTICO A ALCOHOL, ES DE ÉL Y QUE EL SE LO ESTABA TOMANDO, PERO QUE EL YA NO PRESTA SUS SERVICIOS PARA EL INSTITUTO, YA QUE DURANTE EL PROCESO FUNGIÓ COMO INSTRUCTOR.-----

---EL LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, VOCAL EJECUTIVO DE ESTA JUNTA EXPRESO QUE LAS DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CON EL EN SU PRIVADO, PRESTARON SUS SERVICIOS AL INSTITUTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y QUE

TENÍAN APROXIMADAMENTE DIEZ MINUTOS DE HABER LLEGADO Y QUE LA BEBIDA QUE SE ENCONTRABA EN LOS VASOS Y QUE ESTABAN INGERIENDO LA TRAÍAN CONSIGO LAS DOS PERSONAS AJENAS A LA JUNTA MUNICIPAL, Y QUE EL VASO QUE SE ENCONTRO JUNTO A LA SILLA QUE EL OCUPABA LE PERTENECÍA A LA PERSONA DE NOMBRE JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ESTABA JUNTO A SU SILLA, ES PORQUÉ CUANDO NOS VIO LLEGAR, LE DIJO QUE SE LA PASARA PARA TRATAR DE OCULTARLA.-----

---EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, QUE TIENE EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO, QUIEN NO PRESENTA IDENTIFICACIÓN ALGUNA POR NO CONTAR CON LA OFICIAL QUE LE EXPIDIÓ EL INSTITUTO NI CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MANIFESTÓ: QUE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA SE ME LEA LO MANIFESTADO LÍNEAS ARRIBA EN SU TOTALIDAD. QUIERO ACLARAR QUE NO SE NI ME CONSTA QUE EFECTIVAMENTE LO QUE REFIEREN RAMÓN TORRES ALVA HAYA SIDO TEQUILA O ALGUNA BEBIDA EMBRIAGANTE Y ADEMÁS, EN ESTE MOMENTO SE LE HACE EL APERCIBIMIENTO EN TÉRMINOS DE LEY, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN III INCISO C) DE LA NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA AQUELLOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, COMO ES EL CASO Y QUE AL RESPECTO REFIERE QUE ES DE PROFESIÓN ABOGADO Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, EFECTO Y ALCANCE LEGAL DE DICHO APERCIBIMIENTO, POR LO QUE NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA A CONTINUACIÓN PROSIGUE DE LA SIGUIENTE MANERA: TODA VEZ QUE TANTO EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN COMO SU SERVIDOR NOS ENCONTRÁBAMOS LABORANDO EN ESTAS OFICINAS SIN INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, TAN ES ASÍ QUE COMO LO REFIEREN EN LA PRESENTE, LA BOTELLA DE TEQUILA DE MARCA CIEN AÑOS, NO SE ENCONTRABA DESTAPADA, ABIERTA Y ACLARANDO QUE FUE UNA LLAMADA A PROPÓSITO DE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN QUE NUNCA SE HA TENIDO MUY BUENA RELACIÓN, TODA VEZ QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR SOBRE SUS ENCOMIENDAS EN ESTA HONORABLE JUNTA, DEDICÁNDOSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A SU NEGOCIO, Y TODA VEZ QUE LA PRESENTE MANIFESTACIÓN NO SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE, SE PROCEDE A FORMULAR POSICIONES DIRECTAMENTE, A LA PRIMERA, CUAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO, REFIERE

QUE NINGUNA TODA VEZ QUE NO PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO, DE LO CUAL A PESAR DE LA NEGACIÓN SE HACE CONSTAR QUE EFECTIVAMENTE SI PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO; QUIERO ACLARAR QUE NO SE ME DEJO CONTINUAR CON EL USO DE LA PALABRA, NEGANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO ANTES MANIFESTADO, SALVO LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO, NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, PARA QUE MANIFIESTE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE ESTA HACIENDO CONSTAR, REFIERE QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR SOLICITO SE LE CONCEDA EL USO DE LA PALABRA AL C. ISAAC PORTILLO FLORES EN RAZÓN A LO ANTES MANIFESTADO, ACLARANDO ESTE PERSONAL DE ACTUACIONES AL COMPARECIENTE, QUE ESTE ES EL MOMENTO OPORTUNO EN QUE SE DEBE HACER VALER LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ESTÁN HACIENDO CONSTAR, REFIRIENDO EL COMPARECIENTE QUE LO ÚNICO QUE QUIERE QUE CONSTÉ EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, SE ME TENGA POR RESERVADO EL USO DE LA PALABRA EN LA PRESENTE PARA MANIFESTAR LO QUE A MIS INTERESES CONVenga, HACIÉNDOLE SABER NUEVAMENTE ESTE PERSONAL DE ACTUACIONES QUE ESTE ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE LO HAGA VALER EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ESTÁN HACIENDO CONSTAR, REFIRIENDO EL COMPARECIENTE QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO, HAGO CONSTAR QUE EN SU MOMENTO OPORTUNO LO MANIFESTARE, TODA VEZ QUE EN LÍNEAS ARRIBA NO ME PERMITIERON EXTERNARLO, EN RAZÓN DE QUE REFIERE QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS PRESENTES HECHOS, AÚN CUANDO LO QUE SE PRETENDÍA MANIFESTAR OBRA EN DOCUMENTALES PÚBLICAS COMO ES LA SESIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL Y COMO LO REFIERE EL EX INSTRUCTOR DE LA PRESENTE JUNTA MUNICIPAL, LICENCIADO RAMÓN TORRES ALVA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

---EN USO DE LA PALABRA LICENCIADO ISAAC PORTILLO FLORES, VOCAL DE ORGANIZACIÓN, QUIEN NO PRESENTA IDENTIFICACIÓN ALGUNA POR NO CONTAR CON ELLA, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE CONVENIENTE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE ESTÁN HACIENDO CONSTAR APERCIBIÉNDOLO EN TÉRMINOS DE LEY CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN III INCISO C) DE LA NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, REFIRIENDO AL RESPECTO QUE ES ABOGADO Y CONOCE EL CONTENIDO DEL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HACE,

ACLARANDO AL RESPECTO QUE TODOS LOS HECHOS ANTES REFERIDOS EN EL ESCRITO DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA, SON TOTALMENTE FALSOS YA QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE APERSONARON EN ESTE HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL No. 68 DE OTZOLOTEPEC, PERSONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCONTRABA UNA BOTELLA DE TEQUILA CIEN AÑOS, YA QUE EN ESE MISMO MOMENTO EL PERSONAL ANTES REFERIDO CONSTATO QUE LA BEBIDA ANTES MENCIONADA SE ENCONTRABA TOTALMENTE CERRADA, SIN QUE NINGUNO DE MIS EX COMPAÑEROS DE NOMBRES LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA Y COMPAÑERO VOCAL EJECUTIVO LICENCIADO ALEX LABRA CESÁREO, EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABAN INGIRIENDO LO ANTES YA MANIFESTADO, ACLARANDO QUE EFECTIVAMENTE EXISTÍAN CUATRO VASOS DESECHABLES QUE CONTENÍAN REFRESCO DE LA MARCA SQUIRT Y NO COMO LO QUE SE MANIFIESTA INICIALMENTE SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECIR, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DE TODO O ACTUADO EN LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA, CEDIÉNDOLE EL USO DE LA PALABRA EN PRIMER TÉRMINO AL C. LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA, SOLICITANDO DE LA MANERA MAS ATENTA SE LE CONCEDA EL USO DE LA PALABRA Y EN SEGUNDO LUGAR AL LICENCIADO RAMÓN TORRES ALVA, AMBOS EX COLABORADORES DE ESTA JUNTA MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, CUYO MOTIVO DE SU VISITA ERA LA INQUIETUD DE SOLICITAR INFORMES SOBRE EL FINIQUITO QUE CONFORME A LA LEY SE LES DEBE OTORGAR POR SUS SERVICIOS PRESTADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL No 68, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR, A LO QUE EL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS POSICIONES, SIENDO LA PRIMERA, QUE DIGA EN QUE LUGAR SE ENCONTRABA LA BOTELLA DE TEQUILA CIEN AÑOS QUE REFIRIÓ EN SU DECLARACIÓN, SE NIEGA A CONTESTAR; A LA SEGUNDA EN QUE FECHA DEJARON DE PRESTAR SUS SERVICIOS PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS PERSONAS QUE REFIRIÓ EN SU DECLARACIÓN DE NOMBRES JACOBO Y RAMÓN, RESPUESTA, QUE EL QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO; A LA TERCERA, QUE DIGA A QUE HORA APROXIMADAMENTE LLEGARON LAS PERSONAS DE NOMBRES LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA, RESPUESTA NO PUEDE MANIFESTAR A QUE HORA PERO SI ES CLARO QUE TENÍAN DIEZ MINUTOS DE HABER LLEGADO A ESTA JUNTA MUNICIPAL CON EL OBJETIVO YA

ASENTADO EN OBVIO DE REPETICIONES; A LA CUARTA POR QUE RAZÓN NO PUEDE MANIFESTAR A QUE HORA LLEGARON LAS PERSONAS DE NOMBRES LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA, RESPUESTA, POR NO CONTAR CON UN RELOJ PARA TOMAR LA HORA Y ESPECIFICAR LA HORA EN LA QUE SE APERSONARON EN ESTE DOMICILIO; A LA QUINTA, QUE DIGA EN QUE TRAÍAN LAS BEBIDAS CON AROMA DE ALCOHOL QUE ESTABAN BEBIENDO LAS PERSONAS DE NOMBRES LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA, EN UNO DE LOS VASOS ANTES MENCIONADO, ACLARANDO Y RATIFICANDO QUE ESOS VASOS FUERON Y LLEGARON TOTALMENTE VACÍOS A ESTA JUNTA, Y COMO EXCOMPAÑEROS DE TRABAJO POR ATENCIÓN SE LES INVITO UN VASO DE REFRESCO TAN ES ASÍ QUE EN EL MOMENTO QUE SE APERSONARON LAS GENTES DE CONTRALORÍA ANTES REFERIDA, SE ENCONTRARON VARIOS VASOS ENTRE ELLOS ALGUNOS VASOS CON COLILLA DE CIGARRO, TODA VEZ QUE EL LICENCIADO JACOBO ROMERO GUADARRAMA Y RAMÓN TORRES ALVA, LES GUSTA Y ME CONSTA FUMAR CIGARRILLO; A LA SEXTA, QUE DIGA Y ACLARE EL HECHO DE QUE SI LOS VASOS LLEGARON COMPLETAMENTE VACÍOS COMO LO REFIERE, ¿ DE DÓNDE PROCEDÍÓ EL CONTENIDO DE LOS VASOS MENCIONADOS Y QUE RECONOCIÓ EXPRESAMENTE RAMÓN TORRES ALVA QUE SE ESTABA TOMANDO, RESPUESTA, ACLARANDO QUE ES LÓGICO QUE ESTAS PERSONAS TENÍAN QUINCE MINUTOS DE QUE SUS CLIENTES LES HABÍAN INVITADO A COMER Y EN SU MOMENTO LES HICIERON LA INVITACIÓN DE UN APERITIVO, TAN ES ASÍ, QUE EN EL MOMENTO ESTAS PERSONAS Y EXCOMPAÑEROS DE TRABAJO LLEGARON CON EL VASO TOTALMENTE VACÍO, CON ALIENTO ALCOHÓLICO POR EL APERITIVO QUE SE LES HABÍA INVITADO POR PARTE DE SUS CLIENTES; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

---NO HABIENDO NADA MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE, SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON Y PUDIERON HACERLO, TOMANDO CONSTANCIA DE LA NEGATIVA POR PARTE DEL PERSONAL DE ESTA JUNTA EN CASO DE EXISTIRLA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

----LIC. ALEX LABRA CESÁREO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL No 68 DE OTZOLOTEPEC; LIC. ISAAC PORTILLO FLORES, VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL No 68 DE OTZOLOTEPEC; LIC. LETICIA

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL No 68 DE OTZOLOTEPEC; LIC. FERNANDO AGISS JIMÉNEZ, SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL; LIC. JOSÉ RENE LEOPOLDO GÍL GARCÍA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES; LIC. IVÁN SANTIN ROMERO, PERSONAL DE ACTUACIONES, C. ROSALBA YELIN LEAL ESTRADA; C. ELIZABETH ORTIZ ALMEIDA; LIC. JACOBO ROMERO GUADARRAMA; Y LIC. RAMÓN TORRES ALVA (RUBRICAS)---

Del acta transcrita se desprenden diversas irregularidades cometidas por el personal que ahí laboraba, Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo; Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización Electoral y Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación, consistentes en permitir que el día ocho de agosto del año dos mil, en el interior de las instalaciones que ocupó esa Junta Municipal Electoral, personas ajenas a este Instituto Electoral, estuvieran consumiendo bebidas alcohólicas, aunado a que el citado Vocal Ejecutivo Alex Labra Cesáreo y el Vocal de Organización Electoral Isaac Portillo Flores, fueron encontrados con aliento alcohólico en compañía de otras dos personas de nombres Jacobo Romero Guadarrama, ex auxiliar de esa Junta y Ramón Torres Alva, ex Instructor de la misma, a quienes se apreció por el personal de este Órgano de Control Interno, que se encontraban en estado de ebriedad; encontrándose una botella de tequila que supuestamente llevó la Vocal de Capacitación Leticia Fernández González. Conductas con las que causaron un detrimento a la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, por no conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que les fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones, que están obligados a respetar. -----

2. Que el diez de agosto del año dos mil, se determinó radicar el procedimiento administrativo IEEM/PACI/001/00, en contra de los Servidores Electorales Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo; Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización Electoral y Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación, todos de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, ordenando que se citara a los mismos a la audiencia prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, a efecto de que declararan lo que a su derecho conviniera, con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputó, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibiéndolos de que en caso de no presentarse, se tendría por precluído su derecho a declarar. -----

3. Que por oficios citatorios números IEEM/CI/134/00, IEEM/CI/135/00 e IEEM/CI/136/00, todos del diez de agosto del año dos mil, dirigidos a los Servidores Electorales Alex Labra Cesáreo, Isaac Portillo Flores y Leticia Fernández González, respectivamente, los cuales les fueron notificados de manera personal; se les hizo saber la imputación existente en su contra y el derecho que tenían de declarar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas y formular alegatos; así como la hora, fecha y lugar en que tendría verificativo la Garantía de Audiencia Constitucional prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. -----
4. Que el día catorce de agosto del dos mil, a las once horas, fecha y hora que se fijó para que tuviera verificativo la Garantía de Audiencia Constitucional para el Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, compareció ante el personal de esta Contraloría Interna y con relación a los hechos que se le imputaron manifestó: “Que en este acto niego en todas y cada una de sus partes lo asentado en el acta administrativa motivo del presente procedimiento, a excepto lo manifestado por el de la voz en el uso de la palabra que se me concedió, toda vez que los hechos sucedieron de la siguiente manera, si bien es cierto que al momento en que el supuesto personal de esta Unidad se presentó en las instalaciones de la Junta Municipal de Oztolotepec, había música, pero a bajo volumen y si también es cierto que mis excompañeros Ramón Torres Alva y Jacobo Romero Guadarrama son personas ajenas a la referida Junta, pero también es cierto que son oficinas públicas donde no se puede negar el acceso a las personas, toda vez que no contamos con un oficial de seguridad que lleve un libro de registro y aunado de que debido a la confianza y a la relación laboral que se tuvo con las personas antes citadas se introdujeron libremente a las oficinas e incluso a la oficina que tengo asignada, en atención de que la puerta de acceso a mi oficina siempre permanece abierta, tan es así que cuando el personal de esta Unidad se presentó a las instalaciones, dicha puerta se encontraba abierta e igualmente dicho personal se introdujo libremente y en esos términos igualmente mis excompañeros se introdujeron y por atención tanto el de la voz como mi compañero Isaac Portillo Flores les ofrecimos tomaran asiento y además por el buen equipo de trabajo que se tuvo con ellos mi compañero Isaac les ofreció y sirvió un vaso de refresco de la marca squirt y así mismo las botanas de papas y semillas de la marca sabritas, ya que su visita consistía en informarse sobre su finiquito, informándoles que sería el día dieciséis del presente mes y año en curso en alguna de las oficinas ubicadas atrás de las oficinas que ocupan los Órganos Centrales del Instituto y que se presentarían después de las nueve con su credencial de elector y sus respectivos gafetes, donde se acreditaban como Servidores

Electorales para que los devolvieran y queriendo aclarar que dichas personas tenían aproximadamente diez minutos antes de la hora en que se presentó el personal de esta Unidad, además quiero aclarar que los presentes hechos que supuestamente se dieron fueron el día lunes siete de agosto del año dos mil y no como consta en el acta administrativa que fue el día ocho de agosto del año en curso, tal y como lo demostraré plena y legalmente, toda vez que el día ocho de agosto de este año a las veinte horas con quince minutos y hasta las nueve de la noche nos encontrábamos normalmente trabajando, además quiero que conste que en ningún momento, como lo refieren en el acta motivo del presente procedimiento, nos encontrábamos ingiriendo bebidas embriagantes ni mucho menos presentábamos aliento alcohólico tanto el de la voz como Isaac Portillo Flores y mis excompañeros antes mencionados, toda vez que como obra en el acta administrativa, son meras apreciaciones subjetivas que no se encuentran corroboradas con algún medio de convicción fehaciente para demostrar tales afirmaciones, aunado a lo anterior se me deja en total estado de indefensión toda vez que hasta este momento no se me ha hecho de mi conocimiento quién nos hace la imputación firme y directa, así mismo con el debido respeto que se merece el personal que se constituyó en el local que ocupa la Junta Municipal, en ningún momento se identificaron con el carácter de funcionarios de esta Unidad, lo cual también me deja en total estado de indefensión, así mismo, quiero aclarar que si bien es cierto se encontraron cuatro vasos de unicef, dos de los mismos con algún líquido y uno más casi vacío, en razón al último no es cierto toda vez que es el que se encontraba sobre uno de los escritorios y correspondía al de la voz y como lo mencioné en ese momento y lo mostré, se encontraba totalmente vacío, desconociendo el porqué se haya asentado que estaba casi vacío y única y exclusivamente el licenciado que refirió ser José René Leopoldo Gil García, se concretó a observarlo a una distancia de cincuenta centímetros y sin olerlo o probar el contenido del líquido que refiere que contenía, y además de los tres vasos antes referidos, se encontraban dos vasos más, uno con una colilla de cigarro y ceniza y el otro con dos colillas y ceniza, pero eran de mis excompañeros antes mencionados, así mismo la botella de tequila de la marca cien años que se encontraba cerrada, la llevó mi compañera de trabajo Leticia Fernández González, quien se la obsequió a Isaac Portillo Flores, compañero que dejó la botella en mi escritorio”. -----

- - - En ese mismo acto el Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: -----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada constante de seis fojas útiles por uno sólo de sus lados, de la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del año dos mil del Consejo Distrital Electoral Número 3

de Temoaya, México, con el objeto de demostrar que su compañera Leticia Fernández González, no cumplía cabalmente con sus labores, motivo de sus diferencias y que se conduce con falsedad a efecto de que no se le dé valor probatorio pleno a su dicho. -----

2.- Documental Privada, consistente en una promoción simple dirigida a la licenciada Celia Carrasco González, Agente del Ministerio Público Investigador de Lerma, México, mediante la cual solicitó copia certificada de la Averiguación Previa LER//1761/2000, para que una vez que le fueran expedidas serían agregadas a los autos para demostrar que los hechos motivo del procedimiento y que se hacen referencia en el acta administrativa, se suscitaron el día lunes siete de agosto del año dos mil y no el día ocho de agosto, como se menciona en el acta administrativa, documental que exhibió en original y que le fue devuelta previo cotejo que se realizó con la copia exhibida y que se encuentra agregada al expediente. -----

3.- Documental Privada, consistente en tres cartas de buena conducta constantes de tres fojas útiles, para que fueran tomadas en consideración al momento de emitir la resolución, mismas que se agregaron a los presentes autos a excepción de la suscrita por el licenciado Eucario García Villanueva, que le fue devuelta previo cotejo con la copia simple que se encuentra agregada al expediente. -----

4.- La Testimonial a cargo de los CC. Jacobo Romero Guadarrama y Ramón Torres Alva, a efecto de que declararan con relación a los hechos que se investigan. -----

5.- La Ampliación de lo manifestado y lo que manifiestaran en su Garantía de Audiencia los CC. Leticia Fernández González e Isaac Portillo Flores. ----

6.- La Instrumental de Actuaciones única y exclusivamente en lo que le favorezca. -----

7.- La Presuncional en su aspecto tanto legal como humano, única y exclusivamente en lo que le favorezca. Por último con apoyo en lo dispuesto en el artículo 39 fracción III inciso c) parte in fine de la Normatividad en comento, solicitó la ampliación del término de setenta y dos horas a que se refiere dicho precepto, con el fin de estar en posibilidad de desahogar las pruebas ofrecidas y marcadas con los números dos, cuatro y cinco, toda vez que la marcada con el numeral dos en estos momentos no me la han expedido y en su momento se agregará a los presentes autos cuando se me expida”. -----

--- Visto lo anterior el personal de actuaciones acordó:-----

Primero.- Se tiene por presentado al Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo ofreciendo como pruebas de su parte, las que se encuentran relacionadas

con los números del uno al siete, del apartado correspondiente de la presente diligencia.-----

Segundo.- En relación a la marcada con el numero uno, la misma se admite en sus términos y dado que se trata de una documental pública, dada su propia y especial naturaleza, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en este acto se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, ordenándose sea tomada en consideración y valorada conforme a derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Tercero.- En relación a la marcada con el número dos, la misma se tiene por ofrecida y atendiendo a la solicitud formulada por el compareciente, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se reserva el derecho para acordar lo conducente, para el momento en que sea exhibida, siendo esto posible hasta en tanto no sea emitida la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Cuarto.- En relación a la marcada con el número tres, la misma se admite en sus términos y dado que se trata de una documental privada, por su propia y especial naturaleza, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, ordenándose sea tomada en consideración y valorada en derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Quinto.- En relación a la marcada con el numero cuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 335 del Código Electoral del Estado de México y 8° y 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no ha lugar acordar de conformidad, por no ser un medio de prueba reconocido por la legislación aplicable. -----

Sexto.- En relación a la marcada con el número cinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 335 del Código Electoral del Estado de México y 8° y 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no ha lugar acordar de conformidad, por no ser un medio de prueba reconocido por la legislación aplicable. -----

Séptimo.- En relación a las marcadas con los números seis y siete, las mismas se admiten en sus términos y dada su propia y especial naturaleza, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III

inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, ordenándose sean tomadas en consideración y valoradas conforme a derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Octavo.- En relación a la solicitud formulada por el compareciente respecto de la ampliación del término de setenta y dos horas para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas marcadas con los numerales dos, cuatro y cinco, atendiendo al contenido del presente proveído, no ha lugar acordar de conformidad, por no encontrarse pendiente de desahogar probanza alguna, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.-----

Noveno.- Por encontrarse presente el Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, en este acto se le tiene por notificado en forma personal del presente proveído. -----

- - - Acto continuo y en vía de alegatos en uso de la palabra el Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, formuló los siguientes: “Es mi deseo manifestar en vía de alegatos que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 fracción I inciso c) y V de la Normatividad en cita, formulo de mi parte los siguientes breves apuntes de alegatos, en mi concepto no se encuentran ni plena ni debidamente comprobados las faltas administrativas que se me imputan, pues del acta administrativa motivo del presente procedimiento, se hicieron constar meros argumentos subjetivos como es el caso de que el de la voz presentara aliento alcohólico y que al momento de expresarme lo hacía de forma poco clara y además de que el contenido de los tres vasos era bebida de color verdoso al parecer tequila, manifestación que no es precisa ni contundente en atención de que como es de conocimiento, ningún tequila es de dicho color, en este orden de ideas en el presente expediente no existen medios de convicción plenos que acrediten fehacientemente dichos argumentos y si por el contrario obran apreciaciones subjetivas no dignas de fe ni de crédito, lo cual me deja en total estado de indefensión, y además existe duda fundada por lo que se debe declarar improcedente el presente procedimiento en atención a uno de los principios generales del derecho que es el in dubio a pro reo, aunado a lo anterior, única y exclusivamente existe un testimonio aislado a cargo de la C. Leticia Fernández González que refiere que sus compañeros de trabajo estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, testimonio al cual no se le debe dar ningún valor probatorio, toda vez que no se encuentra adminiculado en cuanto a ningún otro medio de prueba, por lo tanto se reduce a un mero indicio, el cual a todas luces no es digno de fe ni de crédito, toda vez que como se

desprende de la lectura del acta administrativa, tiene la intención de perjudicar al de la voz y además de que precisamente ese día con toda la mala fe del mundo, regala la botella de tequila, cuando durante el proceso a Isaac Portillo Flores, nunca le obsequió ningún objeto, testimonio que se encuentra viciado toda vez que como se demuestra en documental pública nunca apoyó en lo que respeta a capacitación, y porque el de la voz le sugería que cumpliera con sus obligaciones, se molestaba y siempre tuvimos cierta diferencia, a mayor abundamiento, cabe hacer mención, que el de la voz en todo momento niega las faltas que se me imputan, lo cual se robustece con el dicho de mi compañero Isaac Portillo Flores, ya que en el uso de la palabra que se me concedió, manifestó que no me encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, así mismo se me deja en total estado de indefensión, toda vez que las declaraciones, tanto de la C. Leticia Fernández González, Isaac Portillo Flores y el de la voz, no pueden ser divisibles, en atención a la naturaleza procesal, lo cual me deja en estado de indefensión, al no poderme defender en los términos estipulados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, con lo cual se me está violando una Garantía Constitucional, además se viola en mi perjuicio el artículo 5° de la multicitada Normatividad, al no informarme o hacerse de mi conocimiento quién es la persona o personas que me imputan dichas faltas en las cuales no me puedo defender por lo que se me debe absolver de los hechos que se me imputan y además de que con el debido respeto esta Unidad de Contraloría Interna no puede ser Juez ni parte, en fin basta la lectura del expediente en que se actúa para que resulten improcedentes las faltas que se me atribuyen toda vez que dichas faltas no quedaron ni plena ni legalmente probadas por lo que el de la voz no puede ser responsable de las faltas administrativas que se me imputan, en este orden de ideas solicito al momento de emitir su respetable proyecto de resolución se ajusten conforme a derecho y a la lógica, lo mismo solicito a la respetable Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y en su momento al Consejo General del Instituto. -----

5. Que el mismo día catorce de agosto del dos mil, siendo las trece horas con diez minutos se procedió a llamar al Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, para el desahogo de su Garantía de Audiencia Constitucional, y al no estar presente se le hizo efectivo el apercibimiento que se le notificó personalmente mediante oficio citatorio, precluyendo su derecho a declarar, ofrecer pruebas y formular alegatos en el presente procedimiento. -----
6. Que en esa misma fecha, siendo las trece horas con veintidós minutos, el C. Isaac Portillo Flores, presentó un escrito en original, constante de nueve fojas útiles por un sólo lado, mediante el cual pretendió desahogar su

Garantía de Audiencia, no obstante de habersele hecho efectivo el apercibimiento de ley a que se refiere el considerando anterior.-----

7. Que el día catorce de agosto del dos mil, siendo las dieciocho horas, fecha y hora que se fijo para que tuviera verificativo la Garantía de Audiencia Constitucional para la Servidora Electoral Leticia Fernández González, compareció ante el personal de esta Contraloría Interna y con relación a los hechos manifestó: “Que en este acto exhibo mi declaración mediante escrito constante de cinco fojas útiles por un sólo lado, así como también los anexos marcados con los números del uno al nueve en original, aclarando respecto del contenido de mi escrito de contestación que en el hecho marcado con el número tres romano, la hora que estaba esperando para retirarme a mi domicilio, eran las veintiuna horas, por ser este el horario laboral que debemos de cubrir en los órganos desconcentrados; así mismo que al momento en el que me percaté de la presencia del personal de la Contraloría que se identificaron como el Subcontralor de Responsabilidades, el Jefe del Departamento de Responsabilidades y el licenciado Santín, siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas, ya habían transcurrido por lo menos dos horas y media de que yo había llegado y que me percaté que en la oficina del Vocal Ejecutivo se encontraban éste y la persona de nombre Ramón Torres Alva, situaciones que como ya lo dije en mi escrito de contestación, se desprenden de la hoja de mi llegada y la hora que quedó asentada en el Acta Administrativa que elaboró el mencionado personal de la Contraloría, así mismo que cuando refiero “por lo que deduje que estaba borracho”, no es simplemente que lo haya deducido, sino que cuando estaba hablando por teléfono, escuché que le dijo a la persona del mariachi que quería que fuera para que le cantara el bohemia porque estaba briago. También, quiero dejar claro que yo no di mi autorización para que las personas que estaban tomando en la Junta, lo hicieran, ya que como lo digo en mi escrito, el encargado de mantener control en toda la Junta, es el Vocal Ejecutivo licenciado Alex Labra Cesáreo, ya que es él quien da las ordenes de lo que se hace o no, tan es así que el día que llegó el personal de la Contraloría, él dijo que no les podía negar el acceso a las personas que se encontraban en su oficina, ya que habían sido buenos compañeros de trabajo, y que sí estaban tomando, pero que los vasos eran de Ramón Torres Alva y Jacobo Romero Guadarrama, y que ellos ya no estaban trabajando para el Instituto, además de que yo no le dije nada a Alex Labra, porque es muy agresivo cuando está tomado y ese día se le notaba en su forma de hablar y de comportarse que si lo estaba, además de que en presencia del personal de la Contraloría, no pudo negar que estaba tomando y que estaba ebrio, y únicamente se limitó a acusarme de que yo lo había acusado y a decir que la botella de tequila que habían encontrado yo la

había llevado, sin pensar que la botella que encontraron y que fue la que yo llevé estaba cerrada y los vasos que estaban en la oficina del Vocal Ejecutivo, Alex Labra Cesáreo, estaban llenos de tequila, o por lo menos si es que no era tequila, si tenían olor a alcohol, de lo cual se dio cuenta el personal de Contraloría, además de que se me hace raro que Jacobo Romero Guadarrama haya estado bebiendo en la Junta, ya que durante el tiempo en que estuvo trabajando ahí como Auxiliar de Junta, siempre tuvo muy buen comportamiento, y en las demás ocasiones en las que se pusieron a tomar en la Junta, el Vocal Ejecutivo, Ramón Torres Alva y dos de las secretarías, entre ellas la novia de Ramón, él nunca se había quedado, a pesar de que esta situación de tomar en la Junta lo hacían muy seguido y en ocasiones hasta se ponían a bailar con la música a muy alto volumen, por lo que tampoco se puede decir que el que hayan estado bebiendo en la Junta haya sido con mi anuencia, ya que nunca me pedían mi opinión y menos autorización para hacer lo que hacían y el licenciado Alex Labra Cesáreo es la persona a quien le delegan la responsabilidad de toda la Junta”. -----

- - - En ese mismo acto la Servidora Electoral Leticia Fernández González, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

I.- Las Documentales Públicas consistentes en: a) Una constancia de ingreso de fecha doce de agosto del año dos mil, expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal C. Ismael Sánchez Mireles, constante de una foja útil por un sólo lado, donde hace constar el ingreso de la persona de nombre Alex Labra Cesáreo, por haberse encontrado alterando el orden y en estado de ebriedad, marcado como anexo número uno en mi escrito de declaración, con la que acredito el motivo por el cual siempre ha existido una enemistad con el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Ocotlán, México, Alex Labra Cesáreo y la incorrecta manera de conducirse durante su desempeño como Servidor Electoral; b) En tres fojas útiles por un sólo lado, la lista de asistencia de aspirantes a capacitadores al curso de inducción el cual fue impartido por la suscrita y donde se aprecian la firma autógrafa de los aspirantes a capacitadores e instructores, marcados como anexo número dos en mi escrito de declaración, la cual relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; c) Los reportes diarios de capacitación y notificación entregados por el instructor, constantes de ochenta y cuatro fojas útiles por un sólo lado; los cuales relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; d) la solicitud por escrito hecha a los capacitadores, constantes de seis fojas útiles por un sólo lado, para que a últimas fechas de que se llevara a cabo la jornada electoral, manifestaran si tenían algún tipo de problema con los funcionarios de las mesas directivas

de casillas, en las cuales se aprecia en el anverso, la firma autógrafa de los capacitadores electorales, todas marcadas como anexo número cuatro en mi escrito de declaración, y que relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; e) Los acuses de recibo de distintas autoridades educativas para la anuencia de impartición de pláticas informativas, conferencias, jornadas cívicas e inclusive, cine debate, constantes de veintiún fojas útiles por un sólo lado, donde se aprecia la firma y sello de los centros educativos, misma que relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; f) Los oficios de avance de notificación y capacitación de fechas veintiocho de abril, seis de mayo, doce de mayo, todos del año dos mil, los cuales aparece firma autógrafa del Secretario del Consejo Isaac Portillo Flores, constantes de tres fojas útiles por un sólo lado, marcado como anexo cinco en mi escrito de declaración la cual relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; g) La hoja de registro de la lista de asistencia correspondiente al día ocho de agosto del año dos mil, del personal de la Junta Municipal Electoral No 68 de Oztolotepec, México, donde aparece la hora en que firmé cuando regresé de comer en esa fecha, constante de una foja útil por un sólo lado, marcándola como anexo número siete en mi escrito de declaración, con la que pruebo que efectivamente el día en que sucedieron los hechos, me presenté en las instalaciones de la Junta siendo las diecisiete horas; h) El oficio enviado al licenciado Fernando Bahena Álvarez, Director General del Instituto, constante de dos fojas útiles por un sólo lado describiendo mis actividades, el cual anexo en original al presente en el cual se aprecian las firmas de recibo de Alex Labra Cesáreo y de la Junta Distrital No. 3, de Temoaya, México, marcado como anexo número ocho en mi escrito de declaración, la cual relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; i) Los oficios de fechas veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve enviados a los Consejeros Electorales Nelly Sofía Gómez Haaz y Miguel Ángel Juárez Franco, que he hecho llegar e inclusive la respuesta que recayó al último de los mencionados, además la exposición de motivos de un proyecto de educación cívica que entregué al Consejero Miguel Ángel Juárez Franco marcado como anexo seis en mi escrito de declaración, la cual relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado; j) El oficio de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, dirigido al licenciado Roberto Arzate Kanán, Director de Capacitación del Instituto, constante en tres fojas útiles por un sólo lado,

mismo que relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado.-----

II.- La Técnica.- consistente en cuatro tiras positivas pertenecientes a la Mesa Redonda de Partidos Políticos titulada “La Democracia en México” y dos tiras positivas pertenecientes al evento titulado por la reflexión del voto en el cual se contó con la participación del licenciado Fausto González integrante del Movimiento Ciudadano por la Democracia de la Ciudad de México. Marcado como anexo cuatro en mi escrito de declaración, la cual relaciono con lo expuesto respecto de las labores que cumplí durante mi desempeño en el cargo que me fue encomendado.-----

III.- La Documental Privada.- constante en dos fojas útiles por un sólo lado, consistente en la comparecencia voluntaria que rinde por escrito a esta autoridad la C. Eréndira Maya Peñaloza, como excapacitadora de la Junta Municipal Electoral No. 68 de Oztolotepec, México, en la cual consta que la antes mencionada, el día en que sucedieron los hechos que se investigan tuvo conocimiento directo de lo que estaba aconteciendo en la Junta Municipal referida, con la que se prueba mi dicho respecto de que cuando me presenté a laborar siendo las diecisiete horas del día ocho de los corrientes, ya se encontraban en las instalaciones de la multicitada Junta Municipal, las personas de nombres Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo, Ramón Torres Alva y Jacobo Romero Guadarrama, aparentemente consumiendo bebidas embriagantes.-----

IV.- La Instrumental de Actuaciones.- consistente en todo lo actuado;-----

V.- La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- en todo lo que me favorezca”. -----

- - - Visto lo anterior el personal de actuaciones acordó:-----

Primero.- Se tiene por presentado al Servidor Electoral Leticia Fernández González, ofreciendo como pruebas de su parte, las que se encuentran relacionadas con los números uno romano incisos del a) al j), dos romano, tres romano, cuatro romano y cinco romano, del apartado correspondiente de la presente audiencia.-----

Segundo.- En relación a las marcadas con los incisos del a) al j) del número uno romano de su escrito de ofrecimiento de pruebas, las mismas se admiten en sus términos y dado que se trata de documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, ordenándose sean tomadas en consideración y valoradas en derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Tercero.- En relación a la marcada con el número dos romano de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la misma se admite en sus términos y dado que se trata de una prueba técnica dada su propia y especial naturaleza, en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, ordenándose sea tomada en consideración y valorada en derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Cuarto.- En relación a la marcada con el número tres romano de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la misma se admite en sus términos y toda vez que se encuentra presente en este acto la C. Erendira Maya Peñaloza, recábase la ratificación correspondiente del escrito de comparecencia voluntaria que se ofrece como documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción I y 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y una vez hecho esto, téngase por ofrecida, admitida y desahogada, ordenándose sea tomada en consideración y valorada en derecho al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo. -----

Quinto.- Por encontrarse presente el Servidor Electoral licenciada Leticia Fernández González, en este acto se le tiene por notificada en forma personal del presente proveído”. -----

- - - Acto continuo el personal que actuó concedió nuevamente el uso de la voz a la Servidora Electoral Leticia Fernández González, quien en vía de alegatos, formuló los siguientes: “En este acto ofrezco escrito constante de cinco fojas útiles por un sólo lado, en vía de alegatos, solicitando sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho y justicia proceda en el presente procedimiento administrativo, solicitando con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me obsequie copia simple de la presente diligencia”. -----

8. Que mediante oficio número IEEM/CI/142/00, del quince de agosto del año dos mil, este Organo de Control Interno solicitó al licenciado Ezequiel Jiménez Garcés Director de Administración la información consistente en: los números telefónicos que corresponden al Departamento de Recursos Humanos de este Instituto; Informe rendido por el personal del Departamento de Recursos Humanos de este Instituto, a quien legalmente le consten los hechos, respecto de si el día ocho de agosto del año dos mil, siendo aproximadamente las veinte horas, fue recibida una llamada del licenciado

Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, y en caso de ser afirmativo, que dijera para que efecto fue dicha llamada; los números telefónicos que están asignados a la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, de este Instituto; Informe detallado de las llamadas que se realizaron el día ocho de agosto del año dos mil, de los números telefónicos que están asignados a la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, de este Instituto, mismo que fue solicitado a la compañía telefónica con la que se tiene contratado el servicio. -----

9. Que mediante oficio IEEM/DA/1770/00, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil, signado por el licenciado Ezequiel Jiménez Garcés, Director de Administración de este Instituto, este Organo de Control Interno recibió respuesta a la información solicitada. -----

- - - Por lo anterior, visto el procedimiento en condiciones de resolver; y, -----

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 7 fracción IV, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 fracción III, 21, 22 fracción I, 29, 35, 38 segundo párrafo, 39 fracciones VI y VII, 40, 43, 46 y demás relativos y aplicables de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en contra de los Servidores Electorales Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo; Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización Electoral y Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación, todos de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México. -----

II. Que los elementos materiales de la responsabilidad que se analiza son, en la especie: -----

a).- El carácter de Servidores Electorales en la fecha en que ocurrieron las irregularidades que se les imputan; y, -----

b).- No conducirse con responsabilidad, lealtad y honradez en la prestación del Servicio Electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad independencia imparcialidad y objetividad; utilizar los bienes y servicios del Instituto para fines personales, distintos a los que legalmente estaban destinados; permitir y consumir en compañía de otras personas bebidas alcohólicas, utilizando para ello las instalaciones del Instituto destinadas a

la Junta Municipal Electoral; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que se derivaban de su encargo; no observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinan la adecuada utilización de los recursos materiales y servicios a cargo del Instituto; no cumplir las disposiciones que dictaron sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones; no atender con diligencia las instrucciones que recibieron de los órganos competentes del Instituto. -----

- III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del Servidor Electoral **ALEX LABRA CESAREO**, queda debidamente acreditado con el hecho de que el personal de actuaciones, que se constituyó en el domicilio que ocupó la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, corroboró por dicho del demás personal que ahí presta sus servicios, su calidad de Vocal Ejecutivo de ese órgano desconcentrado; y con la aceptación bajo protesta de decir verdad que hizo éste al momento de desahogar su Garantía de Audiencia Constitucional ante esta autoridad, plenamente identificado, con lo cual se corrobora que al momento en que sucedieron las irregularidades que se le imputan, efectivamente era Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México.
- IV. Que del mismo modo, el primero de los elementos mencionados, respecto del Servidor Electoral **ISAAC PORTILLO FLORES**, queda debidamente acreditado con el hecho de que el personal de actuaciones, que se constituyó en el domicilio que ocupaba la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, por dicho del demás personal que ahí presta sus servicios, corroboró su calidad de Vocal de Organización Electoral de ese órgano desconcentrado; con la aceptación de tal calidad que expresamente hizo el Servidor Electoral al momento de recibir el oficio citatorio número IEEM/CI/135/00, descrito en el cuerpo de la presente resolución, dirigido al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México; así como con el escrito de fecha catorce de agosto del año dos mil, que presentó en la oficialía de partes de este órgano interno de control que firma con tal carácter; y por último con las manifestaciones que hacen los otros dos Servidores Electorales involucrados en el presente procedimiento administrativo, al momento de desahogar sus Garantías de Audiencia Constitucional ante esta autoridad, con lo cual se corrobora que al momento en que sucedieron las irregularidades que se le imputan, efectivamente era Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cargo

de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Oztolotepec, México. -----

- V. Que el primero de los elementos materiales mencionados, respecto de la Servidora Electoral **LETICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, queda debidamente acreditado con el hecho de que el personal de actuaciones, que se constituyó en el domicilio que ocupó la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, por dicho del demás personal que ahí presta sus servicios, corroboró su calidad de Vocal de Capacitación de ese órgano desconcentrado; y con la aceptación bajo protesta de decir verdad que hizo ésta al momento de desahogar su Garantía de Audiencia Constitucional ante esta autoridad, plenamente identificada, con lo cual se corrobora que al momento en que sucedieron las supuestas irregularidades que se le imputan, efectivamente era Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México. -----
- VI. Que el segundo de los elementos materiales, respecto del Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, se encuentra debidamente acreditado toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que transgredió lo dispuesto para el caso particular en los artículos 9 fracciones I, III, VII y VIII y 10 fracciones I, II, IV, y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en virtud de que en el acta administrativa de fecha ocho de agosto del año dos mil, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, quedó asentado que el personal de este Órgano de Control Interno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 22 en su fracción I de la Normatividad en cita, que establece: **“La instauración procederá de oficio cuando: I. Del ejercicio de las facultades de revisión de la Contraloría se derive probable responsabilidad de un servidor electoral”**, dejó constancia de que en el interior del inmueble que ocupaba la Junta Municipal de Oztolotepec, México, precisamente en la oficina del Servidor Electoral cuya responsabilidad se analiza, Alex Labra Cesáreo, el día en que sucedieron los hechos, se encontraba éste en compañía de otras personas en ese lugar, con su autorización, escuchando música a muy alto volumen, hallando además tres vasos que contenían una bebida de color verdoso de olor característico al tequila, que las personas que se encontraban presentes reconocieron como tal, uno de los cuales estaba a un costado del lugar en el que estaba sentado, una botella de tequila Cien Años reposado de 750 ml aún cerrada, una botella de refresco marca squirt de dos litros con menos de la mitad de su

contenido total, una bolsa de papas de la marca Sabritas abierta a la mitad sobre el escritorio, dos bolsas de semillas de la misma marca ya vacías, dos cajetillas de cigarros de la marca Marlboro, varios vasos con colillas de cigarros y casetes de música, con lo que a pesar de las manifestaciones hechas por el Servidor Electoral y las pruebas aportadas por éste, al momento de rendir su comparecencia de desahogo de Garantía de Audiencia Constitucional, queda plenamente acreditada su responsabilidad, ya que está el reconocimiento expreso que hizo en el sentido de que las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en su oficina, se encontraban ahí con su autorización, ya que según lo expresó, *“Que mis excompañeros Ramón Torres Alva y Jacobo Romero Guadarrama son personas ajenas a la referida Junta, pero también es cierto que son oficinas públicas donde no se puede negar el acceso a las personas, toda vez que no contamos con un oficial de seguridad que lleve un libro de registro y aunado de que debido a la confianza y a la relación laboral que se tuvo con las personas antes citadas se introdujeron libremente a las oficinas e incluso a la oficina que tengo asignada en atención de que la puerta de acceso a mi oficina siempre permanece abierta”*, manifestación con la que, a pesar de que no hace referencia del estado psicofísico en el que se encontraban estas personas, si está reconociendo que se encontraban ahí con su anuencia. -

- - - Ahora bien en los hechos que se analizan, se involucra directamente al C. Isaac Portillo Flores al momento de decir *“por atención tanto el de la voz como mi compañero Isaac Portillo Flores les ofrecimos tomaran asiento y además por el buen equipo de trabajo que se tuvo con ellos mi compañero Isaac les ofreció y sirvió un vaso de refresco de la marca squirt y así mismo las botanas de papas y semillas de la marca sabritas”*, descripción que, si bien es cierto no concuerda en todo con lo que quedo en el Acta Administrativa que dio origen al presente procedimiento, si se traduce en un reconocimiento de que se encontraban ingiriendo algún tipo de bebida, que el personal de esta Contraloría Interna identificó como alcohólica. -----

- - - Aunado a lo anterior, está el hecho de que el referido Servidor Electoral, pretende justificar la presencia de *Ramón Torres Alva y Jacobo Romero Guadarrama*, en las instalaciones que ocupaba la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, diciendo *“queriendo aclarar que dichas personas tenían aproximadamente diez minutos antes de la hora en que se presentó el personal de esta unidad”* refiriéndose a la Contraloría Interna y *“que su visita consistía en informarse sobre su finiquito, informándoles que sería el día dieciséis del presente mes y año en curso en alguna de*

las oficinas ubicadas atrás de las oficinas que ocupan los Órganos Centrales del Instituto”, dicho que se relaciona directamente, pretendiendo ser robustecido por este medio, con lo expresado por el C. Isaac Portillo Flores en su escrito presentado a las trece horas con veintidós minutos del catorce de agosto del dos mil, en el que señala “*solicitando al C. Alex Labra Cesáreo, titular de la Junta Municipal Electoral No. 68, que cuando se les iba a dar lo de su finiquito o ante que autoridad del Instituto Electoral del Estado de México, podrían solicitar información, por lo que el C. Alex Labra Cesáreo, se comunicó en ese instante al Departamento de Recursos Humanos, informándole que el finiquito para ese Distrito III, podrían pasar a recogerlo en ese departamento el día dieciséis de agosto del año en curso”,* manifestaciones que en etapa de investigación, quedaron totalmente desvirtuadas, en virtud de que por oficio número IEEM/CI/142/00, del quince de agosto del año dos mil, descrito en el resultando ocho de la presente resolución, se solicitó a la Dirección de Administración, que rindiera un informe que incluyera los números telefónicos que corresponden al Departamento de Recursos Humanos de este Instituto; así mismo, que informara el personal del Departamento de Recursos Humanos, a quien legalmente le consten los hechos, si el día ocho de agosto del año dos mil, siendo aproximadamente las *veinte horas*, fue recibida una llamada del C. Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, en caso de ser afirmativo, que dijera para que efecto fue dicha llamada; los números telefónicos que están asignados a la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México e informe detallado de las llamadas que se hayan realizado el día ocho de agosto del año dos mil, de los números telefónicos que están asignados a dicha Junta Municipal, que debió ser solicitado a la compañía telefónica con la que se tuvo contratado el servicio; recibiendo como respuesta, el oficio número IEEM/DA/1770/00, del veintitres de agosto del año dos mil, que se menciona en el resultando nueve de la presente resolución, prueba documental pública a la que este Órgano de Control Interno, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, le otorga valor probatorio pleno; oficio en el que se especificó que los números telefónicos que corresponden al Departamento de Recursos Humanos del Instituto, son el 2 13 59 06 (dos – uno – tres – cinco – nueve – cero – seis), el 2 13 59 07 (dos – uno – tres – cinco – nueve – cero – siete) y 2 13 59 08 (dos – uno – tres – cinco – nueve – cero – ocho); que los números telefónicos que permanecían asignados al Órgano Desconcentrado de Oztolotepec al momento en que sucedieron los hechos, eran el 6 08 21 (seis – cero – ocho- dos – uno) y el 6 06 91 (seis – cero- seis- nueve- uno) y que el personal del Departamento de

Recursos Humanos a la hora en que supuestamente se suscitaron los hechos que argumentó el Servidor Electoral en su defensa, no recibió llamada telefónica alguna del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México; remitiendo además el informe que rindió la compañía telefónica con la que se tuvo contratado el servicio telefónico para la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, respecto de las llamadas que se hicieron el día ocho de agosto del año dos mil, en las que no figura llamada alguna a los números telefónicos que corresponden al Departamento de Recursos Humanos, durante todo ese día, probanzas en las que quedó demostrado que es total y absolutamente falso que los hechos hayan acontecido como lo narran los Servidores Electorales investigados. -----

- - - De lo anterior se desprende, que el Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, del mismo modo manifiesta falsamente, que al momento en que se presentó el personal de la Contraloría Interna, los CC. *Ramón Torres Alba* y *Jacobo Romero Guadarrama*, tenían aproximadamente diez minutos de haber llegado, ya que de las declaraciones de la C. Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación de la multicitada Junta y de la documental privada aportada por ella misma, consistente en el escrito de fecha catorce de agosto del año dos mil, suscrito por la C. Eréndira Maya Peñalosa, quien lo ratifico en esa misma fecha, en la comparecencia voluntaria que realizara ante este Organo de Control Interno, pruebas a las que esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que los demás elementos a los que ya se ha hecho alusión, son ahora verdad conocida, además de que el contenido de sus afirmaciones y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción para esta resolutoria, ya que Leticia Fernández González, mediante su escrito de comparecencia expone *“es el caso que el día 8 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 17:00 horas regresé de comer a la Junta Municipal percatándome al voltear a la ventana que en el interior que ocupa la oficina del Vocal Ejecutivo ALEX LABRA CESÁREO, se encontraban varias personas y la grabadora en alto volumen, alcanzando a ver a RAMÓN TORRES ALBA que se encontraba en el interior de la misma”* y al momento de rendir su declaración ante esta autoridad, afirmó *“que al momento en el que me percaté de la presencia del personal de la Contraloría que se identificaron como el Subcontralor de Responsabilidades, el Jefe del Departamento de Responsabilidades y el licenciado Santín, siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas, ya habían transcurrido por lo menos dos horas y media de que yo había*

llegado y que me percaté que en la oficina del Vocal Ejecutivo se encontraban éste y la persona de nombre Ramón Torres Alva, situaciones que como ya lo dije en mi escrito de contestación, se desprenden de la hoja de mi llegada y la hora que quedó asentada en el acta administrativa que elaboró el mencionado personal de la Contraloría” y que su hora de llegada en la hoja de registro de personal del día de los hechos, quedó asentada a las 17:00 (diecisiete horas), de lo que se desprende que antes de esa hora ya se encontraban presentes, manifestación que se robustece con lo manifestado por escrito por la C. Eréndira Maya Peñaloza, ex - capacitadora de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, quien tiene un negocio de blancos frente a las instalaciones de la referida Junta y que sobre los hechos manifestó “Que el referido día 8 del presente mes y año, me dirigía aproximadamente a las 16:00 horas a abrir mi negocio y al pasar frente a la Junta Municipal, para la cual presté mis servicios, me percaté de que en el privado en el que se ubica la oficina del Vocal Ejecutivo, se encontraban los licenciados Alex Labra Cesáreo, Jacobo Romero Guadarrama y Ramón Torres Alba, escuchando música con volumen muy alto y carcajeándose, aparentemente consumiendo bebidas embriagantes, ya que eran las circunstancias que imperaban siempre que se reunían a tomar en su oficina y de lo cual me pude dar cuenta, toda vez que era notorio”. -----

- - - Por otra parte, está la aseveración que hace el Servidor Electoral investigado C. Alex Labra Cesáreo, en el sentido de que los hechos no se suscitaron el día ocho de agosto del año dos mil, sino el día siete del citado mes y año, manifestación aislada, por demás intrascendente, toda vez que los hechos constitutivos de responsabilidad que se analizan, subsisten por sí mismos, además de que el acta administrativa que se inició con este motivo, está fechada el día ocho de agosto del año dos mil y se encuentra firmada por todos y cada uno de los que en su elaboración intervinieron, incluyendo al C. Alex Labra Cesáreo, sin que ninguno, en el momento, hubiera hecho notar tal supuesta irregularidad, además están los reconocimientos expresos que hicieron tanto el C. Isaac Portillo Flores, mediante su escrito mencionado en el resultando seis de la presente resolución, en el que refiere “es falso de toda falsedad que el día 8 de agosto el de la voz haya autorizado que personas ajenas a la Junta Municipal Electoral No. 68 con sede en Oztolotepec, estuvieran consumiendo bebidas alcohólicas en horario de trabajo, en virtud que la verdad de los hechos es que el día antes mencionado, siendo aproximadamente las 20 horas, se presentaron ante la Junta Municipal Electoral, ubicada en Avenida Benito Juárez No. 4 de Oztolotepec Méx.”; como la C. Leticia Fernández González en el punto identificado con el

número III de su escrito de comparecencia refiere *“es el caso que el día 8 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 17:00 horas regresé de comer a la Junta Municipal percatándome al voltear a la ventana que en el interior que ocupa la oficina del Vocal Ejecutivo ALEX LABRA CESÁREO, se encontraban varias personas y la grabadora en alto volumen, alcanzando a ver a RAMÓN TORRES ALBA que se encontraba en el interior de la misma”* y la C. Eréndira Maya Peñaloza, quien expresa *“que el referido día 8 del presente mes y año”*, probanzas que, por demás está decir, en concatenación, crean convicción suficiente a esta autoridad para declarar inconsistente lo argumentado por el Servidor Electoral y considerando que este último, en su comparecencia se comprometió a demostrarlo mediante una promoción simple en que se solicita copia certificada de la Averiguación Previa LER/II/1761/2000, sin que hasta el momento en que se resuelve haya sucedido, por lo que atendiendo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, estaría fuera de término para aportarla en este momento o en cualquier otro posterior, porque de su manifestación se deduce, que cualquier medio de convicción que aporte, no puede ser considerado uno de los llamados supervenientes, por haber tenido conocimiento previo de ello y no se trata de un hecho susceptible de prueba, por haber sido reconocido ampliamente, como ya se analizó. -----

- - - Del mismo modo, está el hecho de que argumenta que no presentaba aliento alcohólico, hecho por demás reconocido, por no haber sido refutado al momento de rendir su comparecencia y que atendiendo a la inmediatez que debe imperar al momento de analizar las pruebas, queda firme en todos sus términos, por lo que nuevamente no sería sujeto de prueba, pero que para mejor proveer, se analiza en este punto. Está el hecho consistente en que el personal de esta Contraloría Interna, al momento de constituirse en las oficinas que ocupaba la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, hizo constar que el C. Alex Labra Cesáreo, presentaba aliento alcohólico y que los vasos cuyo contenido estaban consumiendo, presentaban olor característico al alcohol, para lo cual no era necesario ser perito en la materia, ya que la embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos, con la sola observación de los hechos, lo que significa que es posible percatarse de que una persona se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas, cuando su aspecto y su conducta son distintas a las que normalmente siguen las demás personas; y para lo cual no son necesarios conocimientos especiales, como tampoco es necesario que se detallen todos los síntomas que presente ese estado para que se llegue a esa conclusión; Independientemente de lo anterior el Servidor Electoral

incumplió con su conducta a sus deberes contemplados en el artículo 9, fracción VIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que a la letra dice: “Son deberes de los Servidores Electorales: VII. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas, enervantes o estupefacientes en las instalaciones o bienes del Instituto” de lo que se infiere que no es necesario en su caso demostrar el estado de ebriedad, sino únicamente el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las oficinas del Instituto, situación que ha quedado plenamente demostrada. Por otra parte, está la manifestación inicial que hizo el C. Isaac Portillo Flores al momento de elaborar el acta administrativa en cuestión, cuando refiere que *“efectivamente el día de hoy se habían tomado dos o tres cubas y que las dos personas que ya no prestan sus servicios para el Instituto, cuyos nombres ya quedaron asentados en el segundo párrafo de la presente acta administrativa, sí se encuentran en estado inconveniente, pero que atendiendo al buen desempeño que mostraron durante el desarrollo del proceso, no les podía negar el acceso a las instalaciones de esta Junta Municipal, a pesar de que reconoce que efectivamente se encontraban en estado inconveniente, al igual que el Vocal Ejecutivo, pero que la razón por la cual estaban en estas instalaciones, es porque supuestamente vinieron a preguntar sobre su finiquito y que mientras que hablaban a recursos humanos, les sugirieron que se tomaran una copa”*, con lo cual dejó claro que efectivamente se encontraban bebiendo en las instalaciones de la Junta, independientemente de que las supuestas razones por las cuales lo estaban haciendo, ya quedaron por demás desestimadas párrafos anteriores y que en este momento ya son verdad sabida para esta autoridad, con lo que se corrobora que efectivamente el Vocal Ejecutivo presentaba aliento alcohólico, con lo que además se prueba que dichas personas sí se encontraban ahí con su consentimiento consumiendo bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México. -----

- - - En relación con lo anterior, encontramos lo expresado por la C. Leticia Fernández González, en su escrito de comparecencia en el que dejó asentado *“cuando salió mi compañero ALEX LABRA CESÁREO, entrando en el área de computo procedió a usar el teléfono, al parecer le hablaba a un amigo que tiene mariachi diciéndole, quiero que vengas para que me cantes El Bohemio, aquí te espero entonces”*, aclarando en su comparecencia verbal, rendida ante el personal de esta Contraloría *“así mismo que cuando refiero por lo que deduje que estaba borracho, no es simplemente que lo haya deducido, sino que cuando estaba hablando por teléfono, escuché que le dijo a la persona del mariachi, que quería que*

fuera para que le cantara El Bohemio, porque estaba briago”, abundando “el encargado de mantener el orden en toda la Junta, es el Licenciado Alex Labra Cesáreo, ya que es él quien da las órdenes de lo que se hace o no, tan es así que el día que llegó el personal de la Contraloría, él dijo que no les podía negar el acceso a las personas que se encontraban en su oficina, ya que habían sido buenos compañeros de trabajo y que sí estaban tomando, pero que los vasos eran de Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama y que ellos ya no estaban trabajando para el Instituto, además de que yo no le dije nada a Alex Labra, porque es muy agresivo cuando está tomado y ese día se le notaba en su forma de hablar y de comportarse que sí lo estaba, además de que en presencia del personal de la Contraloría, no pudo negar que estaba tomando y que estaba ebrio” continuando “los vasos que estaban en la oficina del Vocal Ejecutivo, Alex Labra Cesáreo, estaban llenos de tequila, o por lo menos si es que no era tequila, sí tenían olor a alcohol, de lo cual se dio cuenta el personal de Contraloría”, con lo que deja claro que, efectivamente, las personas que se encontraban en el momento de la llegada del personal de esta resolutora, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y por lo tanto con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, situación que como ya se dijo y se acaba de demostrar, se puede apreciar a través de los sentidos. -----

- - - Así mismo, se encuentran una serie de indicios que se deducen de los hechos ya comprobados, como lo son el dicho de la C. Leticia Fernández González, que comenta en su escrito de comparecencia constitucional, “que el día 7 de julio de 1999, aproximadamente a las 21:00 horas, fecha en que se llevaba a cabo la sesión permanente de cómputo distrital, llegó a las oficinas que ocupaba la Junta Distrital Electoral No. 3 con sede en Temoaya, en completo estado de ebriedad, gritando y escandalizando de que entraría a la Junta para romperle la cara al Vocal Ejecutivo Lic. Marcelino Apodaca Leal, situación por la cual a petición del Vocal Ejecutivo, bajé a la entrada para ver lo que pasaba, percatándome, efectivamente, que se trataba de Alex Labra Cesáreo, que en ese entonces era auxiliar de logística de la Junta Distrital, quien estaba en completo estado de ebriedad y venía en compañía de otras dos personas, que por ser de noche no alcancé a ver de quién se trataba, por lo que le solicité se retirara, intentándolo calmar sin conseguirlo, por lo que, toda vez que se encontraba la patrulla de seguridad pública del sector Otzolotepec, y a petición del Vocal ejecutivo, procedieron a impedirle la entrada y subirlo a la patrulla para que lo trasladaran a la sindicatura de Temoaya”, el cual se encuentra probado con la documental pública consistente en el oficio sin número, del doce de julio del año en

curso, signado por el C. Ismael Sánchez Mireles, Director de Seguridad Pública Municipal de Temoaya, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, por medio del cual informa que en fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las veintiuna horas, se ingresó a Alex Labra Cesáreo, auxiliar de la Junta Distrital No. 3, por encontrarse alterando el orden y en estado de ebriedad en la Institución; así como el dicho de la C. Eréndira Maya Peñaloza, quien refiere *“siempre fue notorio el hecho de que la persona que manda y decide qué es lo que se hace o no en las instalaciones, es el Lic. Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo, y que no es la primera vez que me percató de que se reúnen a ingerir bebidas embriagantes en la Junta, además de que de dicho comportamiento se han podido dar cuenta mis familiares de nombre Martín Peñaloza Maya y Miguel Ángel Maya Reyes, quienes viven en el domicilio ubicado frente a la Junta”*, hechos en conjunto, que si bien es cierto no son la materia del presente procedimiento, si ilustran a esta autoridad sobre cual ha sido el comportamiento que ha seguido el C. Alex Labra Cesáreo, durante su desempeño como Servidor Electoral, circunstancias que deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la falta en la que incurrió. --

- - - Hechos todos, que si bien es cierto, ofrece como pruebas de su parte tres cartas de buena conducta, a las que esta autoridad atendiendo al contenido del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado, no les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no guardan relación directa con los hechos afirmados, ya que como se ha podido demostrar, se contraponen a la verdad conocida hasta el momento y en todo caso, acreditan que el Servidor Electoral ha observado buen comportamiento en momentos distintos al que se analiza, ya que el haber sido sorprendido en flagrancia por esta autoridad, no deja lugar a duda sobre su actuar irregular. -----

- - - Del resto de las probanzas que ofreció, no se hace un análisis exhaustivo, en virtud de que con éstas, lo único que pretende probar, es el supuesto mal desempeño que ha tenido la C. Leticia Fernández González, durante su actuar como Vocal de Capacitación de esa Junta Municipal, hechos que no son objeto de la presente controversia, por lo que resultaría ocioso para esta autoridad entrar a su valoración, por no guardar relación directa con el presente procedimiento, ya que, si bien es cierto, el Servidor Electoral en todo momento ha expresado que todo se derivó de un actuar mal intencionado de la mencionada persona, también lo es que ya se dejó en claro, que la responsabilidad administrativa que se

analiza, se derivó de un actuar de la Contraloría Interna establecido en la ley como su facultad y que por lo tanto, atendiendo a la flagrancia en que fueron sorprendidos, se inició de oficio, sin la intervención de la mencionada persona en su origen. -----

- - - De todo lo anterior, debemos concluir, que no se trata de simples apreciaciones subjetivas el hecho de que se haya asentado en el acta del ocho de agosto del año dos mil, que las personas que encontró el personal de esta Contraloría Interna, en el interior de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, con la anuencia del C. Alex Labra Cesáreo, se apreciaban en estado de ebriedad, ya que como se ha dicho, las imputaciones que obran en su contra, subsisten por sí mismas y no se derivan de una queja, sino de una facultad de supervisión propia de este órgano, derivada de la ley, actuando conforme a derecho, toda vez que, al momento de su llegada se identificaron plenamente con los ahí presentes, haciéndoles saber el carácter con el que se presentaban y la razón de su presencia, que era verificar el funcionamiento de la Junta, según quedó asentado en las declaraciones, tanto propia, como de los demás Servidores Electorales involucrados, Isaac Portillo Flores y Leticia Fernández González, aunado a que el Servidor Electoral analizado, pretende desviar la atención de los hechos argumentando situaciones que no resultan trascendentes en el presente procedimiento, ya que en la esencia, todas y cada una de las irregularidades que se le atribuyen quedaron probadas y, si en algo difiere la forma, esto no modifica el fondo, ya que por un lado pretende desvirtuar ciertos dichos y hechos que se hicieron valer desde el primer momento y por otro, reconoce en diversas ocasiones, tanto tácita como expresamente, su responsabilidad, reconocimientos que ya no hacían necesario probar nada, pero que no obstante, se hizo el respectivo análisis de los elementos que sirvieron de base a esta autoridad para crear convicción y conocer la verdad histórica de cómo sucedieron las cosas, ya que dicha aceptación de ciertos hechos que siente operan en su favor, necesariamente implican la existencia del resto de los mismos, que en este caso operan en su contra, por estar asentados en el mismo documento que sirvió como base al presente procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre el cual, al momento de valorarlo opera la inmediatez de las declaraciones, ya que en primera instancia el Servidor Electoral, únicamente se limitó a argumentar que todo fue un plan mal intencionado de la Vocal de Capacitación, ya que tenían diferencias personales, sin enfocarse al punto medular sobre el que estaba recayendo su responsabilidad, misma tendencia que continuó hasta el momento de rendir su declaración, durante la cual únicamente se dedicó a negar las imputaciones que obran en su contra, sin dar sustento

legal a su dicho, argumentando supuestos estados de indefensión en los que a su parecer se le estaba colocando, sin que realmente estos se actualizaran, por estar correctamente ajustada a derecho la actuación de esta Contraloría Interna, de lo que resulta que el Servidor Electoral C. Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Oztolotepec, México, al momento en que sucedieron los hechos, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron en el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo expresado en el texto del presente considerando. Sin perjuicio de lo anterior se concluye que independientemente del grado de intoxicación etílica en el que fueron encontradas las personas el día de los hechos, incluyendo al C. Alex Labra Cesáreo, se desprende de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, que estaban consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de las oficinas de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, actualizándose en consecuencia la falta u omisión a los deberes que establecen las fracciones VII y VIII, del artículo 9, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no cumplir con la obligación contenida en el artículo 10, fracción I, de la citada Normatividad en el sentido de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo.-----

- VII. Que el segundo de los elementos materiales, respecto del Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, se encuentra debidamente acreditado toda vez que de las constancias que obran en autos, y de los argumentos vertidos, de los cuales, por economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, unos se harán propios como si a la letra se insertasen, por ser hechos propios del Servidor Electoral que se analiza o estar directamente involucrado en ellos, de los que se desprende que transgredió lo dispuesto para el caso particular en los artículos 9 fracciones I, III, VII y VIII y 10 fracciones I, II, IV, XIII, y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en virtud de que en el acta administrativa de fecha ocho de agosto del año dos mil, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, que ya fue analizada, quedó asentado que el personal de este Órgano de Control Interno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 22 en su fracción I de la Normatividad en cita, que establece: **“La instauración procederá de oficio cuando: I. Del ejercicio de las facultades de revisión de la Contraloría se derive probable responsabilidad de algún Servidor Electoral”**, dejó constancia de que en el interior del inmueble que ocupaba la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, el día de su elaboración, se encontraba presente en

la oficina del Servidor Electoral Alex Labra Cesáreo, consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de otras dos personas que se encontraban en ese lugar con la anuencia del C. Alex Labra Cesáreo, escuchando música a muy alto volumen, hallando además tres vasos que contenían una bebida de color verdoso de olor característico al tequila, lo anterior aunado a que las personas que se encontraban presentes la reconocieron como tal, uno de los cuales estaba a un costado del lugar en el que estaba sentado, encontrándose además una botella de tequila Cien Años reposado de 750 mililitros aún cerrada, una botella de refresco marca Squirt de dos litros con menos de la mitad de su contenido total, una bolsa de papas de la marca Sabritas abierta a la mitad sobre el escritorio, dos bolsas de semillas de la misma marca ya vacías, dos cajetillas de cigarros de la marca Marlboro, varios vasos con colillas de cigarros y casetes de música, mismas botanas y bebidas que, según dicho del C. Alex Labra Cesáreo, al momento de rendir su declaración, les fueron ofrecidas por Isaac Portillo Flores, ya que refiere *“por atención tanto el de la voz como mi compañero Isaac Portillo Flores les ofrecimos tomaran asiento y además por el buen equipo de trabajo que se tuvo con ellos, mi compañero Isaac les ofreció y sirvió un vaso de refresco de la marca squirt y así mismo las botanas de papas y semillas de la marca sabritas”*, con lo que no sólo prueba su anuencia, sino además su participación en los hechos, ya que según lo reconoció en presencia del personal de esta Contraloría el día en que sucedieron los hechos, estaba conciente del estado en el que se encontraban tanto el Vocal Ejecutivo como sus ex compañeros de trabajo *Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama*, pues expresó *“efectivamente el día de hoy se habían tomado dos o tres cubas y que las dos personas que ya no prestan sus servicios para el Instituto, cuyos nombres ya quedaron asentados en el segundo párrafo de la presente acta administrativa, sí se encuentran en estado inconveniente, pero que atendiendo al buen desempeño que mostraron durante el desarrollo del proceso, no les podía negar el acceso a las instalaciones de esta Junta Municipal, a pesar de que reconoce que efectivamente se encontraban en estado inconveniente, al igual que el Vocal Ejecutivo, pero que la razón por la cual estaban en estas instalaciones, es porque supuestamente vinieron a preguntar sobre su finiquito y que mientras que hablaban a recursos humanos, les sugirieron que se tomaran una copa”*, reconocimiento que en el particular, atendiendo a lo que dispone el tercer párrafo del numeral 340 del Código Electoral del Estado de México, no es sujeto de prueba, ya que a pesar de haberlo negado con posterioridad, debe operar la inmediatez de los hechos conforme los haya manifestado, ya que no medió presión física ni moral de cualquier tipo y su reconocimiento fue libre y espontáneo por las

circunstancias en las cuales fueron sorprendidos, operando además la flagrancia en que fueron encontrados. -----

- - - Aunado a lo anterior, está nuevamente el reconocimiento que hizo Isaac Portillo Flores, al momento de la elaboración del acta administrativa que dio origen al presente procedimiento, al expresar “*que sí se había tomado dos o tres copas, pero que esto fue en su domicilio y que sabiendo que tenía que regresar a trabajar es que se trasladó nuevamente a las instalaciones de esta Junta Municipal y es por eso que presenta aliento alcohólico*”, con lo que se deja plenamente demostrado que efectivamente el personal de esta Contraloría, lo sorprendió con aliento alcohólico, que tanto esta como la anterior, son la dos conductas irregulares que se le están atribuyendo. -----

- - - Por otro lado, la supuesta razón o justificaciones por las cuales, pretende hacer valer que se encontraban presentes *Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama*, en las instalaciones de la Junta Municipal, a pesar de que ya fueron analizadas y desvirtuadas por completo en el considerando anterior, no guardan trascendencia legal alguna en el asunto que se resuelve, toda vez que el hecho es que se encontraban presentes con su anuencia, con aliento alcohólico y en el peor de los casos en estado de ebriedad, irregularidad que se le atribuye, en razón de que era su obligación, en su calidad de Vocal de Organización Electoral y Secretario del Consejo Municipal, mantener el orden junto con el Vocal Ejecutivo, más aún, que cuando se presentó el personal de la Contraloría Interna, éste fue llamado a la oficina del C. Alex Labra Cesáreo, en donde se presentó y vertió los argumentos que ya se analizaron, situación que permite ver a esta autoridad que en ese momento, él estaba enterado de lo que estaba sucediendo, sin que haya tomado acción alguna para impedirlo. -----

- - - Así mismo, está el hecho de que, al igual que el C. Alex Labra Cesáreo, el Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, pretendió sorprender a esta autoridad, tanto en el momento y lugar de los hechos, como posteriormente en su comparecencia que rinde por escrito, ya que como se demostró, las argumentaciones que esgrimió en su favor, después de agotada la etapa de investigación, resultaron ser falsas, de lo que pudiera desprenderse no sólo una responsabilidad administrativa, sino también penal, toda vez que al momento en que rindió su declaración fue apercebido en términos de ley y no obstante, aseguró que las personas ajenas a la institución de nombres *Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama*, al momento en que llegó el personal de esta Contraloría,

tenían diez minutos de haber llegado y que el C. Alex Labra Cesáreo, se había comunicado a la ciudad de Toluca para preguntar sobre su finiquito, que los vasos que fueron encontrados no contenían bebida de olor característico al alcohol, circunstancias que por demás está decir, ya quedaron debidamente probadas en el cuerpo de la presente resolución. -

- - - Del mismo modo, incurre en una serie de imprecisiones e incongruencias, como lo son el hecho de que asegura que los vasos cuya existencia se hizo constar, llegaron vacíos y se encontraban vacíos y que lo único que él les invitó fue un vaso de refresco, reconociendo expresamente en este punto, que *“en el momento en que se apersonaron las gentes de Contraloría antes referida, se encontraron varios vasos, entre ellos algunos vasos con colillas de cigarro, toda vez que el Lic. Jacobo Romero Guadarrama y Ramón Torres Alba, les gusta y me consta, fumar cigarrillo”*, hechos a todas luces de una sana lógica y correcta técnica jurídica, insostenibles, toda vez que pretende hacer creer a esta autoridad, que en un lapso menor a diez minutos, según lo refiere, llegaron estas personas en estado de ebriedad, les invitaron refresco y botanas, que ya habían terminado, les plantearon la razón de su visita, se comunicaron a la ciudad de Toluca para pedir informes sobre su finiquito, se fumaron varios cigarrillos y se disponían a retirarse cuando se presentó el personal de esta Contraloría. -----

- - - Así mismo, ambos Servidores Electorales, de los que hasta el momento se ha analizado su responsabilidad, insisten en decir que el personal que se presentó de la Contraloría Interna, no se identificó, incongruencia que se hace patente al expresar reiteradamente Isaac Portillo Flores al momento de la elaboración del acta administrativa, durante la cual en todo momento se ostentaron con ese carácter, *“ya que en el momento en que se apersonaron en este honorable Consejo Municipal No. 68 de Oztolotepec personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México”*, *“tan es así, que en el momento que se apersonaron las gentes de Contraloría antes referida”* y en su escrito de comparecencia referido líneas anteriores, expresa con toda precisión los nombres de las personas de la Contraloría Interna que se presentaron en las instalaciones de la Junta Municipal para la cual prestaban sus servicios, así como *“informándome en ese momento la C. Leticia Fernández González, que se encontraba personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México”* y *“situación que molestó al licenciado José René Leopoldo Gil García”*, hechos que permiten ver que previamente a su actuación en dicho órgano desconcentrado, el personal se identificó plenamente, ya que de lo

anterior se desprende, que no solamente informaron que iban de la Contraloría Interna, sino que además proporcionaron sus nombres completos. -----

- - - Del mismo modo, hace mención de que no se les informó el nombre de la persona que había presentado la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, situación que no obstante ya haber sido agotada párrafos anteriores, se retoma en este punto únicamente para reforzar el hecho de que éste no se deriva de una queja planteada directamente ante la Contraloría Interna, sino que esta autoridad, haciendo uso de la facultad que la propia ley le otorga, se presentó, a través de sus representantes legalmente acreditados, a hacer una visita de supervisión, en la que los Servidores Electorales fueron sorprendidos en flagrancia en compañía de otras personas consumiendo bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, elaborándose por tal motivo un acta administrativa, que de oficio, dio origen al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. -----

- - - De todo lo anterior, se desprende que efectivamente, el día ocho de agosto del año dos mil, el Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, quien se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral en ese momento, se encontraba con aliento alcohólico en las instalaciones que ocupaba la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, permitiendo y participando de la estancia de dos personas que se encontraban en estado de ebriedad y consumiendo bebidas alcohólicas junto con él en dichas oficinas, conductas con las que causa un detrimento a la imagen de este Instituto, por no conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones que estaba obligado a respetar, por lo cual se considera que es administrativamente responsable de la imputación que obra en su contra. En conclusión como se ha manifestado en el cuerpo de la presente resolución, independientemente del grado de intoxicación etílica en el que fueron encontradas las personas el día de los hechos, incluyendo al C. Isaac Portillo Flores, se desprende que estaban consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de las oficinas de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, actualizándose también en consecuencia la falta u omisión a los deberes que establecen las fracciones VII y VIII, del artículo 9, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no cumplir con la obligación contenida en el artículo 10, fracción I, de la

citada Normatividad en el sentido de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo -----

VIII. Que el segundo de los elementos materiales, respecto del Servidor Electoral Leticia Fernández González, se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que atendiendo a las constancias que obran en autos y los argumentos vertidos y analizados, se desprende que transgredió lo dispuesto en los artículos 9 fracción I y 10 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en virtud de que como se hace valer, al momento en el que se presentó el personal de esta Contraloría Interna en las instalaciones que ocupaban la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, se hizo constar que los servidores electorales que presentaban aliento alcohólico, eran los CC. Alex Labra Cesáreo e Isaac Portillo Flores, junto con otras dos personas que se encontraban ahí con su autorización, hechos en los que participó Leticia Fernández González cuya responsabilidad se está analizando, ya que como se desprende de las declaraciones tanto de ésta, como de las vertidas por los demás Servidores Electorales mencionados, su participación fue haber llevado una botella de tequila hasta el interior de las oficinas de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec para obsequiársela a su compañero el también Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, como ella lo aceptó expresamente en su escrito de desahogo de su Garantía de Audiencia y que consta en el expediente que se resuelve, y por tratarse de una confesión expresa se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral con lo cual se demuestra que infringió con su conducta los artículos 9 fracción I y 10 fracción I de la multicitada Normatividad por no conducirse con responsabilidad, lealtad y honradez en la prestación del servicio electoral y no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo. Así las cosas y aunque no consumió alcohol, se mostró partícipe con sus compañeros y no comunicó los hechos a las autoridades de los órganos centrales del Instituto a pesar de que el consumo de bebidas alcohólicas por sus compañeros de trabajo, se venía dando desde hacía mucho tiempo como se desprende de su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, y si bien es cierto que no consumió en ningún momento bebidas alcohólicas, según consta en el acta administrativa de fecha ocho de agosto del año dos mil que obra en el expediente que se resuelve, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, también lo es

que omitió un deber de probidad que debió observar en el desempeño del servicio electoral profesional, documento en el que quedó asentado que la botella de tequila no se encontraba abierta. Sin embargo, por el solo hecho de haberla regalado a su compañero de trabajo Isaac Portillo Flores, sabiendo que sería consumida dentro de las instalaciones de la Junta Municipal, no es factible excluirla de responsabilidad dada su participación en los hechos investigados. -----

- - - Así mismo, encontramos que Leticia Fernández González no estaba en posibilidades de otorgar autorización para que las personas mencionadas, permanecieran en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, consumiendo bebidas alcohólicas, en virtud de que según lo refiere la C. Eréndira Maya Peñaloza, en su comparecencia voluntaria rendida ante esta autoridad en fecha catorce de agosto del año dos mil, documento al que se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México y quien prestó sus servicios para dicho órgano desconcentrado como capacitadora: *“las decisiones siempre fueron tomadas por el licenciado Alex Labra Cesáreo”*, aunado a lo manifestado por la propia Leticia Fernández González quien en su comparecencia verbal expresó, *“el encargado de mantener control en toda la junta, es el Vocal Ejecutivo licenciado Alex Labra Cesáreo, ya que es él quien da las ordenes de lo que se hace o no, tan es así que el día que llegó el personal de la contraloría, él dijo que no les podía negar el acceso a las personas que se encontraban en su oficina”*, circunstancias que desde luego, no desvirtúan la imputación que obra en contra de Leticia Fernández González ya que no otorgó su anuencia para que se consumieran bebidas alcohólicas en el interior de las Instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, pero sí tuvo participación en los hechos que se le imputan, consintiendo e induciendo a que las irregularidades fuesen cometidas. En efecto, derivado de las constancias y argumentaciones que obran en autos y tomando en cuenta la propia confesión de Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación, se infiere que este Servidor Electoral tenía pleno conocimiento de que se estaban cometiendo una serie de actos u omisiones susceptibles de responsabilidad en lugar de intentar evitarlo contribuyó a que se siguieran cometiendo al regalar una botella de tequila con la evidente intención de que se consumiera su contenido dentro de la citada Junta, conducta con la que causa un detrimento a la imagen de este Instituto, por no

conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones que estaba obligada a respetar, por lo cual se considera que es administrativamente responsable de la imputación que obra en su contra. En el acta administrativa de fecha ocho de agosto del año dos mil, a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, el C. Alex Labra Cesáreo, argumentó que fue la licenciada Leticia Fernández González *“la que invitó la botella que se encontraba cerrada”*, refiriendo la licenciada Leticia Fernández González, en el mismo documento *“que la botella no se las invitó, sino que se la había prometido a su compañero Isaac Portillo Flores, quien funge como Vocal de Organización y que esa fue la razón por la que se las trajo el día de hoy.”* Durante su comparecencia de desahogo de Garantía de Audiencia, la licenciada Leticia Fernández González afirmó que *“la botella que encontraron y que fue la que yo llevé estaba cerrada”*, concluyéndose del contenido de estos argumentos, que el Servidor Electoral, se ubica en tiempo, lugar y modo ya que está conciente y reconoce el haber llevado al interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec la botella de tequila precisamente el día ocho de agosto del año dos mil. Ahora bien, si el Servidor Electoral cuya conducta se analiza, refiere en el acta administrativa de fecha ocho de agosto del año dos mil y que obra en el expediente que se resuelve, que *“sus compañeros de trabajo estaban ingiriendo bebidas alcohólicas desde hace aproximadamente dos horas”*, situación en la que reconoce que el consumo de bebidas alcohólicas por sus compañeros es de su conocimiento de forma absoluta y además al manifestarlo así en su escrito de Desahogo de Garantía de Audiencia al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, y del que se obtiene que la botella de tequila fue entregada al Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, *“en el área de cómputo donde me encontraba casi de inmediato cuando llegué”*, argumento del que se desprende que a las diecisiete horas, que fue la hora en la que señala en su escrito de comparecencia que ingresó a la citada Junta, según evidencia documental que obra en el expediente que se resuelve y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, entregó de inmediato la botella de tequila de la marca Cien Años, reposado, de 750 ml. al C. Isaac Portillo Flores y como ha quedado asentado en actuaciones, reconoce expresamente que la

botella que llevó y que encontró el personal de actuación de la Contraloría *“fue la que yo llevé”*, reconociendo además que la botella *“estaba cerrada”*, es decir, la licenciada Leticia Fernández González ubica la botella de tequila que dos horas y media antes había llevado al Servidor Electoral Isaac Portillo Flores, ya que según argumenta en su escrito de comparecencia, el personal de actuación de la Contraloría llegó a las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec a las diecinueve treinta horas, demostrándose una vez más su participación en los hechos irregulares que se le imputan, pero no sólo reconoce haber llevado la botella de tequila para regalársela al citado Servidor Electoral y que ésta no se abrió, sino que al adminicular sus argumentos con lo afirmado por el C. Alex Labra Cesáreo quien coincide en precisar en el desahogo de su Garantía de Audiencia, que la botella de tequila se encontraba sobre el escritorio de Alex Labra Cesáreo, de lo que se obtiene también como un razonamiento lógico que la licenciada Leticia Fernández González, conocía perfectamente el espacio donde se encontraba ubicada la botella de tequila, contradiciendo lo argumentado en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia en el que afirmó no saber *“que hizo con la botella o dónde la guardó”* el Servidor Electoral Isaac Portillo Flores. De lo anterior se deduce que el sólo hecho de haber llevado y regalado la botella de tequila, actualiza el supuesto de la falta de probidad u honradez en el cumplimiento del servicio electoral profesional y el no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo. Por otra parte, los hechos se desarrollan precisamente dentro del horario de trabajo, lo que hace aun más grave la conducta desplegada por la licenciada Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación de la citada Junta Municipal Electoral de Oztolotepec. Es necesario reiterar que la conducta de este Servidor Electoral es considerada como grave ya que al afirmar en su desahogo de garantía de Audiencia *“que esta situación de tomar en la junta lo hacían muy seguido y en ocasiones hasta se ponían a bailar con la música a muy alto volumen”*, denota la falta de criterio o madurez en la ética profesional del Servidor Electoral, quien ha participado en dos procesos electorales dentro del Instituto Electoral del Estado de México, para poner en conocimiento de estas irregularidades a las autoridades de los órganos centrales del Instituto, desvirtuándose los argumentos vertidos en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia cuando afirma que *“ha cumplido leal y honradamente todos los encargos”*, conforme a los principios rectores del Instituto, con lo que se reitera la violación de los artículos 9 fracción I y 10

fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México que establecen los deberes y obligaciones de los servidores electorales en el desempeño del empleo, cargo o comisión.-

Durante el desahogo de la Garantía de Audiencia, el Servidor Electoral Leticia Fernández González, quien ostentaba el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, ofreció como probanza la siguiente. Anexo uno: constancia de ingreso de fecha doce de agosto del año dos mil, expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal, constante de una foja útil escrita por un sólo lado, donde hace constar el ingreso del C. Alex Labra Cesáreo, por estar alterando el orden en estado de ebriedad, documento con el que acredita la enemistad con este Servidor Electoral; anexo dos: tres fojas útiles de la lista de aspirantes a capacitadores al curso de inducción, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil, en la que aparece la firma de Leticia Fernández González, como Vocal de Capacitación; anexo tres: reportes diarios de capacitación y notificación entregados por el instructor en ochenta y cuatro fojas útiles, correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil, en los que tuvo intervención el Servidor Electoral Leticia Fernández González como Vocal de Capacitación, durante el desempeño del cargo; anexo cuatro: seis solicitudes dirigidas a los capacitadores, todos con número JM68/189/00 de fecha veintiocho de junio del año dos mil, en los que la licenciada Leticia Fernández González, les solicita que le manifiesten si tienen algún tipo de problema con los funcionarios de las mesas directivas de casillas; anexo cinco: acuses de recibo de veintiún oficios con números JM68/032/00, JM68/033/00, JM68/048/00, JM68/053/00, JM68/055/00, JM68/056/00, JM68/072/00, JM68/081/00, JM68/089/00, JM68/090/00, JM68/104/00, JM68/107/00, JM68/111/00, JM68/112/00, JM68/133/00, JM68/137/00, JM68/138/00, JM68/139/00, JM68/140/00, JM68/145/00, JM68/147/00, de fechas diversas, con los cuales la licenciada Leticia Fernández González solicita autorización a algunas autoridades educativas para la impartición de conferencias sobre jornadas cívicas; anexo seis: tres fojas útiles de avance de notificación y capacitación, con números JM68/073/00, JM68/091/00 y JM68/097/00 del veintiocho de abril, seis y doce de mayo, todos del años dos mil, con los que la licenciada Leticia Fernández González relaciona sus actividades institucionales; anexo siete: una foja de registro de la lista de asistencia del ocho de agosto del año dos mil, del personal de la

Junta Municipal Electoral de Otzolotepec, en la que puede apreciarse que la licenciada Leticia Fernández González registró como hora de entrada a las instalaciones de la citada Junta el día ocho de agosto, las diecisiete horas; anexo ocho: oficio enviado al licenciado Fernando Bahena Álvarez, Director General del Instituto, con el que el Servidor Electoral informa acerca de las actividades llevadas a cabo en la Junta Municipal Electoral de Otzolotepec; documento al que se le otorga valor probatorio pleno y con el que se demuestra también que el Servidor Electoral, omitió comunicar las irregularidades que venía observando en la conducta de los CC. Alex Labra Cesáreo, Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama; anexo nueve: oficios de fechas veinticuatro de noviembre y veinticuatro de agosto, ambos de mil novecientos noventa y nueve, enviados a los Consejeros Electorales Nelly Sofía Gómez Haaz y Miguel Ángel Juárez Franco, apreciándose que el primero no presenta la firma del Servidor Electoral, con los que manifiesta sus inquietudes relacionadas con la capacitación que ha venido desarrollando; anexo diez: oficio de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, dirigido al Director de Capacitación del Instituto el cual relaciona con las actividades que ha venido desarrollando. Además de las pruebas anteriores, ofreció también la prueba técnica la cual consistió en cuatro fotografías relacionadas con la mesa redonda titulada “la democracia en México” y dos fotografías relacionadas con el evento “la reflexión por el voto”; la documental privada consistente en la comparecencia voluntaria ante esta autoridad de la C. Eréndira Maya Peñaloza, Ex Servidor Electoral quien tuvo el cargo de capacitadora en la Junta Municipal Electoral de Otzolotepec y con la que la licenciada Leticia Fernández González prueba que antes de que ella llegara a la citada Junta (diecisiete horas del día ocho de agosto del año dos mil), ya se encontraban en el interior del inmueble los CC. Alex Labra Cesáreo, Ramón Torres Alba y Jacobo Romero Guadarrama, consumiendo bebidas alcohólicas, destacando de todas estas probanzas, la valoración plena que en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado, hace esta autoridad de la lista del registro de asistencia del día ocho de agosto del año dos mil, en el que aparece registrada la firma del Servidor Electoral Leticia Fernández González y su hora de entrada a la Junta Municipal Electoral de Otzolotepec: diecisiete horas del citado día, documento con el que prueba que efectivamente el Servidor regresó a la mencionada Junta a esa hora, robusteciéndose su argumento con la comparecencia voluntaria de la C. Eréndira Maya Peñaloza de fecha catorce de agosto del año dos

mil, en la que argumenta que: “el referido día 8 del presente mes y año, me dirigía aproximadamente a las 16:00 horas a abrir mi negocio y al pasar frente a la Junta Municipal No. 68 para la cual presté mis servicios, me percaté de que en el privado en el que se ubica la oficina del Vocal Ejecutivo, se encontraban los Lics. Alex Labra Cesáreo, Jacobo Romero Guadarrama y Ramón Torres Alva”, probanzas ambas a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México. Del resto de las probanzas que ofreció, no desvirtúa con ninguna de ellas la responsabilidad que se le atribuye, en virtud de que éstas no guardan relación directa con los hechos imputados al Servidor Electoral y si bien es cierto que dan una idea acerca de la trayectoria que ha tenido la licenciada Leticia Fernández González durante el desempeño de sus actividades en el Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que su conducta es considerada como grave al no hacer del conocimiento de las autoridades centrales del mismo las irregularidades cometidas por los CC. Alex Labra Cesáreo, Jacobo Romero Guadarrama y Ramón Torres Alva, quienes el día ocho de agosto del año dos mil, se encontraban en el interior del citado inmueble, en donde también estaba el Servidor Electoral al que se le imputan los hechos y conocía de estas irregularidades, quien en lugar de denunciar las irregularidades observadas, llevó y entregó a su compañero Isaac Portillo Flores, quien también participaba en los hechos que se suscitaban en el interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, una botella de Tequila con la evidente intención de que se consumiera su contenido. En esencia, las irregularidades que se le atribuyen a Leticia Fernández González quedaron probadas ya que reconoce en diversas ocasiones, tanto tácita como expresamente, su responsabilidad, pero que no obstante, se hizo el respectivo análisis de los elementos que sirvieron de base a esta autoridad para crear convicción y conocer la verdad histórica de cómo sucedieron las cosas, de lo que resulta que el Servidor Electoral Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Oztolotepec, México, al momento en que sucedieron los hechos, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, actualizándose en consecuencia la falta u omisión a los deberes y obligaciones que establecen los artículos 9 fracción I y 10 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.-----

IX. Una vez que se ha determinado que con su actuar el Servidor Electoral al momento en que sucedieron los hechos, C. Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, Estado de México, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, faltando a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regían su actuar, en virtud de que al dar su autorización para que el día ocho de agosto del año dos mil, en las instalaciones y bienes que ocupaba la Junta Municipal Electoral a su cargo, personas ajenas a este Instituto Electoral, estuvieran junto con él consumiendo bebidas alcohólicas. Aunado a que tanto él como el Vocal de Organización C. Isaac Portillo Flores, fueron encontrados con aliento alcohólico y otras dos personas de nombres Jacobo Romero Guadarrama, ex auxiliar de esa Junta y Ramón Torres Alba, ex Instructor de la misma, se encontraban en estado de ebriedad. Conductas con las que causó un detrimento a la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, por no conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones, que estaba obligado a respetar, ya que el resguardo de todos esos bienes y la manutención del orden, le habían sido delegados por lo que se reitera que con la conducta realizada por este Servidor Electoral se actualiza en consecuencia la falta u omisión a los deberes que establecen las fracciones VII y VIII, del artículo 9, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no cumplir con la obligación contenida en el artículo 10, fracción I, de la citada Normatividad en el sentido de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo. Por otra parte, tomando en consideración las circunstancias a que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que se refiere a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta en que incurrió el Servidor Electoral, considerando que en el caso, resulta grave, en virtud de que atendiendo a las circunstancias particulares bajo las cuales se cometió, afectó los intereses, fines y principios que rigen al Instituto, al haberle dado un uso inadecuado a los bienes del Instituto y consumir bebidas alcohólicas en el interior de ellos, tomando en consideración que además en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, era el responsable de mantener el buen funcionamiento y orden de estas oficinas electorales, afectando con su conducta directamente la imagen del Instituto Electoral del Estado de México. Así mismo atendiendo a las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de la misma Normatividad, se trata de una

persona de treinta y dos años de edad, conciente de las consecuencias de sus actos; de estado civil soltero viviendo actualmente en unión libre; con instrucción académica de licenciatura en derecho, lo que lo coloca en la posibilidad de saber y entender las consecuencias legales que traía aparejada su conducta; con una antigüedad de haber participado en la organización de dos procesos electorales, de lo que se desprende que debe conocer las obligaciones que rigen su actuar y que le imponen las leyes, no obstante lo cual, durante el pasado proceso electoral de mil novecientos noventa y nueve, existen indicios que se condujo con la misma irresponsabilidad y falta de respeto a la investidura que debió hacer respetar, toda vez que como ya fue analizado, ingresó en estado de ebriedad a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Temoaya , México, en donde quedó registrado con su carácter de Servidor Electoral, por encontrarse escandalizando en la Junta Distrital Electoral para la cual, en ese entonces, prestaba sus servicios profesionales, de acuerdo con la documentación soporte que obra glosada en autos, por lo que con base en los artículos 46 y 49 de la Normatividad que funda la presente resolución, es justo, legal y equitativo sancionarlo con la inhabilitación temporal por el término de **un año** para ejercer un empleo cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México. -----

- X. Una vez que se ha determinado que con su actuar el Servidor Electoral al momento en que sucedieron los hechos, C. Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, Estado de México, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, faltando a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regían su actuar, en virtud de que participó directamente en el consumo de bebidas alcohólicas junto con el Vocal Ejecutivo y personas ajenas a este Instituto Electoral, el día ocho de agosto del año dos mil, en el interior de las oficinas que ocupó la citada Junta Municipal Electoral para la cual prestaba sus servicios. Aunado a que tanto él como el Vocal Ejecutivo C. Alex Labra Cesáreo, fueron encontrados por el personal de este Órgano de Control Interno con aliento alcohólico en compañía de otras dos personas de nombres Jacobo Romero Guadarrama, ex auxiliar de esa Junta y Ramón Torres Alba, ex Instructor de la misma, las cuales se encontraban en estado de ebriedad. Conducta con la que el Servidor Electoral causó un detrimento a la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, por no conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones, que estaba obligado a respetar por lo que se infiere que con la conducta realizada por este Servidor Electoral se actualiza en consecuencia la falta

u omisión a los deberes que establecen las fracciones VII y VIII, del artículo 9, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no cumplir con la obligación contenida en el artículo 10, fracción I, de la citada Normatividad en el sentido de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo. Por otra parte, tomando en consideración las circunstancias a que alude el mencionado numeral 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que se refiere a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta en que incurrió el Servidor Electoral, considerando que en el caso, resulta grave, en virtud de que atendiendo a las circunstancias particulares bajo las cuales se cometió, afecto la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México y los principios rectores de su actuación, al haberle dado un uso inadecuado a los bienes del Instituto y consumir bebidas alcohólicas en el interior de ellos. Finalmente atendiendo a las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de la misma Normatividad, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad y conciencia para diferenciar entre lo que es correcto o no; con instrucción académica de licenciatura en derecho, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias legales que traía aparejada la comisión de la conducta desplegada; con una antigüedad de seis meses en el Servicio Electoral y haber participado en los cursos de inducción impartidos por la propia institución, de lo que se desprende que debe conocer las obligaciones que rigen su actuar y que le imponen las leyes, por lo que con fundamento en los artículos 46 y 49 de la Normatividad que funda la presente resolución, es justo, legal y equitativo sancionarlo **igualmente** con la inhabilitación temporal por el término de **un año** para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México. -----

- XI. Una vez que se ha determinado que con su actuar el Servidor Electoral al momento en que sucedieron los hechos, licenciada Leticia Fernández González, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, Estado de México, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, faltando a deber que le establece la fracción I del artículo 9 y a la obligación que le exige la fracción I del artículo 10, ambos de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México que en síntesis se traducen como el cumplir con fidelidad las reglas del honor y respeto hacia el Instituto, practicando la probidad en cada uno de sus actos durante el desempeño de la función electoral, la cual debe ser cumplida con absoluta responsabilidad.**

En virtud de que participó directamente en las irregularidades que se le atribuyen al llevar al interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, México, una botella de tequila para regalarla al C. Isaac Portillo Flores, Vocal de Organización de la citada Junta Municipal, contribuyendo de forma irresponsable al consumo de bebidas alcohólicas de los CC. Alex Labra Cesáreo, Vocal Ejecutivo, Isaac Portillo Flores y personas ajenas a este Instituto Electoral, el día ocho de agosto del año dos mil, en el interior de las oficinas que ocupó la citada Junta Municipal Electoral para la cual prestaba sus servicios como Vocal de Capacitación, conducta con la que el Servidor Electoral Leticia Fernández González, causó un detrimento a la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, por no conducirse con lealtad y responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado y no observar las normas, disposiciones e instrucciones, que estaba obligada a respetar, por lo que se infiere que con la conducta realizada por este Servidor Electoral se actualiza en consecuencia la falta u omisión al deber que establece la fracción I del artículo 9 y la obligación contenida en el artículo 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Por otra parte, tomando en consideración las circunstancias a que alude el numeral 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que se refiere a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta en que incurrió el Servidor Electoral, considerando que en el caso, resulta grave, en virtud de que atendiendo a las circunstancias particulares bajo las cuales se cometió, afectó la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México al haber introducido la licenciada Leticia Fernández González una botella de tequila a las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Oztolotepec, durante las horas de trabajo y haberla entregado para su consumo a su compañero de trabajo Isaac Portillo Flores. Finalmente atendiendo a las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de la misma Normatividad, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad y conciencia para diferenciar entre lo que es correcto o no; con instrucción académica de licenciatura en derecho, lo que la coloca en la posibilidad de saber las consecuencias legales que traía aparejada la comisión de la conducta desplegada; con una antigüedad de un año seis meses en el Servicio Electoral, de donde se desprende que debió conocer las obligaciones que le imponen las leyes, por lo que con fundamento en los artículos 46 y 49 de la

Normatividad que funda la presente resolución, es justo, legal y equitativo sancionarla al igual que sus otros compañeros con la inhabilitación temporal por el término de un año para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 12, 13, 38, 39 fracción VI, 40 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a los Exservidores Electorales **CC. Alex Labra Cesáreo, Isaac Portillo Flores y Leticia Fernández González**, quienes fungieron como Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación respectivamente de la Junta Municipal Electoral de Ocotlán, Estado de México, **se les imponga la sanción consistente en la inhabilitación temporal por el término de un año para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México**, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, atendiendo a lo analizado en los considerandos VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Una vez aprobada por el Consejo General, notifíquese personalmente la presente resolución en los domicilios que señalaron para tal efecto, a los CC. Alex Labra Cesáreo, Isaac Portillo Flores y Leticia Fernández González; por oficio a sus Superiores Jerárquicos que tenían al momento en que se suscitaron los hechos que son: el Director General y los Directores de Organización y de Capacitación del I.E.E.M., y por el mismo medio al Director de Administración del propio Instituto Electoral, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad en cita, deje constancia de las sanciones impuestas en sus respectivos expedientes personales. -----

TERCERO.- Con apego a lo dispuesto en el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad en cita, una vez aprobadas por el Consejo General, inscríbanse las sanciones impuestas a los CC. Alex Labra Cesáreo, Isaac Portillo Flores y Leticia Fernández González, en el Registro de Servidores Electorales Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto. -----

CUARTO.- Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/PACI/001/00, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, **el diez de abril** del año dos mil uno. -----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

EL CONTRALOR INTERNO

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ